

**UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA**

Escuela de Ciencias Sociales

Departamento de Derecho



**El delito del blanqueo de capitales, acto origen del bloqueo de cuentas bancarias en México. Un estudio a dicha medida conforme a las obligaciones internacionales del Estado mexicano.**

Tesis que para completar los requisitos del Programa de Honores  
presenta el estudiante

Omar Gerardo Baltazar Ruiz

172690

Licenciatura en Derecho

Director

Dr. José Jaime Esparragoza Ramírez

San Andrés Cholula, Puebla

Otoño 2024

Tesis que para completar los requisitos del Programa de Honores presenta  
el Estudiante Omar Gerardo Baltazar Ruiz, 172690

**Director de Tesis**

---

Dr. José Jaime Esparragoza Ramírez

**Presidente de Tesis**

---

Dr. Alfredo Torres Abraham

**Secretario de Tesis**

---

Mtra. Mara Emma Rivera Sánchez

## **Agradecimientos**

Para el desarrollo de este trabajo de investigación se ha requerido de una extensa cantidad de tiempo, paciencia y perseverancia para finalmente entregar por completo dicho proyecto. La conclusión de este proyecto no hubiera sido posible sin el apoyo incondicional de estas personas que me han acompañado en esta etapa de mi vida. La convivencia constante y la libertad de poder tener una plática no solamente respecto al derecho, si no de otros temas en particular, hicieron que las ideas fluyeran y me permitieran iniciar, desarrollar y concluir con mi tesis de licenciatura.

Quiero agradecer a mis padres, Karla Elena Ruiz Calvo y Alejandro de Jesús Baltazar Robles, por ser los mejores maestros no solamente de la carrera, sino también para mi desarrollo como persona y mi capacidad de distinguir qué es lo correcto e incorrecto ante las adversidades que se me presentan en la vida. Agradezco la paciencia y el cariño que me han dado durante todos los años y el esfuerzo por darme lo mejor que se le puede dar a un hijo, un amor incondicional. Igualmente, a mis hermanos, Alejandro Carlos Baltazar Ruiz y Erick Daniel Baltazar Ruiz, por realmente ser mis compañeros de vida que me han formado para ser una persona más tolerante y empática en relación con las demás personas.

A Nahylin Saraí Medorio Ramos, Omar Andre Anzures Tello, Roberto Carlos Benitez Rizzo, Aldo Mauricio Cruz Lozada, Victor Hugo Morales Barranco, José de Jesús Parra Baleón, Vivian Fernandez Baez, Itzel Ortega Lozano, Valeria Hernández Molina, Andrea Vanessa Burgos Lemus, Arturo Romero Calderón, Alejandro Almaraz Alonso, Marlon Gustavo Anzures Ortega, Angel Elean Sánchez Ortiz, Michelle Monserratt Vázquez Noveló, Ivette Patricia Luque Caraveo, Brenda Balandra Avendaño y Keith Palomeque Villalobos quienes me han hecho sentir aceptado de muchas formas y gracias a ello me han dado la confianza de la persona que soy hasta la fecha.

Un agradecimiento a mi profesor de la carrera de Tesis, Dr. José Jaime Esparragoza Ramírez, por aceptarme en el programa de honores como parte de su equipo y el apoyo constante para mi desarrollo como estudiante de la licenciatura en derecho. Reconocimientos especiales a mis profesores, Dr. Carlos Alberto Julián y Nacer, Mtra. Marcela Corro Priego, Dr. Alfredo Torres Abraham, Dr. Israel Cedillo Lazcano y Dr. Armando Pamplona Hernández por ser una fuente de inspiración para convertirme en un mejor licenciado en derecho en el presente y en el futuro.

## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>06</b>
<b>Justificación.....</b>	<b>10</b>
<b>Objetivo.....</b>	<b>12</b>
<b>Marco Teórico.....</b>	<b>14</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>18</b>
<b>Capítulo I: Blanqueo de Capitales .....</b>	<b>21</b>
<b>1.1 Ámbito jurídico.....</b>	<b>24</b>
<b>1.2 Evolución histórica .....</b>	<b>26</b>
<b>1.3 Marco normativo internacional.....</b>	<b>34</b>
<b>1.4 Marco normativo nacional .....</b>	<b>47</b>
<b>1.5 Bien jurídico tutelado.....</b>	<b>50</b>
<b>1.6 Elementos del delito.....</b>	<b>52</b>
<b>1.7 Delito previo.....</b>	<b>56</b>
<b>1.8 Bien jurídico tutelado para efectos.....</b>	<b>58</b>
<b>1.9 Seguridad nacional y pública.....</b>	<b>59</b>
<b>1.10 Estabilidad y desarrollo del sistema financiero.....</b>	<b>61</b>
<b>1.11 Libre concurrencia de la libre empresa e igualdad de los competidores ante     la ley .....</b>	<b>64</b>
<b>1.12 Etapas de desarrollo .....</b>	<b>66</b>
<b>Capítulo II: Bloqueo de cuentas bancarias.....</b>	<b>68</b>
<b>2.1 Contexto y fundamento.....</b>	<b>68</b>
<b>2.2 Criterios para la acción del bloqueo .....</b>	<b>73</b>
<b>2.3 Defensa en contra del acto administrativo.....</b>	<b>74</b>
<b>2.4 Procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas.....</b>	<b>75</b>
<b>2.5 Recurso de revisión.....</b>	<b>77</b>
<b>2.6 Juicio contencioso administrativo.....</b>	<b>79</b>
<b>2.7 Demanda de amparo.....</b>	<b>83</b>
<b>Capítulo III: El Poder Judicial de la Federación con respecto del bloqueo de cuentas bancarias.....</b>	<b>88</b>
<b>3.1 Control de constitucionalidad y convencionalidad .....</b>	<b>89</b>
<b>3.2 Criterios jurisdiccionales relevantes .....</b>	<b>91</b>
<b>3.3 Análisis de los criterios.....</b>	<b>99</b>
<b>Capítulo IV: La subsistencia de trabajo como figura análoga en el caso del bloqueo de la cuenta bancaria.....</b>	<b>106</b>
<b>Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>109</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>113</b>

## Introducción

El término “blanqueo de capitales”, también llamado lavado de activos, reciclaje de dinero, legitimación de capitales, o popularmente conocido como “lavado de dinero”, si bien, es un fenómeno bastante analizado y comentado por legislaciones, jurisdicciones y doctrina a nivel nacional e internacional, lo cierto es que, en el contexto contemporáneo mexicano sigue siendo un tema bastante novedoso, pues el Estado a través de diferentes instituciones, tiene un constante reto en poder estructurar de manera eficaz la identificación y prevención de este tipo de operaciones con recursos provenientes de actividades ilícitas criminales como lo son el narcotráfico, el crimen organizado, las sociedades interpuestas o empresas fantasmas, la trata de blancas, las evasiones fiscales, los crímenes cibernéticos, el financiamiento a grupos terroristas y todo aquel acto delictivo que tenga consigo una compensación económica sin posibilidad de circular de manera ordinaria dentro del sistema financiero.

El lavado de dinero tiene una concepción económica que recae en los bienes o en cualquier tipo de objeto material/económico, por ende, para fines de este trabajo de investigación es importante propiciarle al lavado de dinero un término un poco más formalista como lo es el blanqueo de capitales.

Este tipo de práctica delictiva tiene una gran relevancia en el Estado mexicano debido al impacto que genera sobre la calidad de vida del ciudadano, ya que permite que personas, a través de crímenes que atentan contra la dignidad humana, hagan un uso provechoso de estas acciones. Esto les facilita satisfacer necesidades como la adquisición de una vivienda o el pago de una renta en un lugar más seguro, contar con un buen seguro de gastos médicos o acceso a asistencia médica eficiente, el ingreso a escuelas privadas que proporcionan una educación avanzada y, finalmente, el acceso a oportunidades que

el gobernante no puede proporcionar de manera homogénea, ya sea porque no tiene la capacidad o porque carece de la voluntad para hacerlo.

En la prevención e identificación del reciclaje de capitales se han desarrollado una serie de mecanismos para que el capital no sea distribuido en el sistema financiero nacional, enfatizando el bloqueo de la cuenta bancaria como la herramienta por excelencia para preveer esta distribución.

La facultad para ordenar el bloqueo de cuentas bancarias en el ámbito de la prevención del lavado de dinero recae en la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), un órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Este organismo actúa con base en los reportes de operaciones financieras y avisos relacionados con actividades vulnerables proporcionados por las instituciones de crédito. A partir de esta información, la UIF determina la inclusión o exclusión de personas físicas o jurídicas en la lista de personas bloqueadas.

Dicha lista de persona bloqueadas constituye una medida cautelar administrativa destinado a la identificación y monitoreo de individuos y entidades sospechosas de estar vinculadas con actividades ilícitas, como el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo o cualquier operación que involucre recursos de procedencia ilícita. Este mecanismo tiene como finalidad proteger la integridad del sistema financiero y contribuir al combate de delitos que atentan contra el orden económico y social.

En este sentido, el **Capítulo I** de este trabajo de investigación abordará el origen y las características del blanqueo de capitales desde el ámbito jurídico. El objetivo es comprender mejor en qué consiste este fenómeno y cuáles han sido sus implicaciones a lo largo de la historia, tanto a nivel nacional como internacional.

El **Capítulo II**. se remitirá a definir concretamente las características esenciales del bloqueo de cuentas bancarias para entender el actuar de las autoridades

administrativas, en este caso la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que a su vez es una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), su esfera de competencias para dicho actuar, los requerimientos, los procedimientos y sobre su vía para combatir en contra de la determinación administrativa.

El bloqueo de cuentas bancarias es, por excelencia, la herramienta utilizada por la UIF para impedir que recursos sospechosos, aunque no se haya determinado con certeza su carácter ilícito, sean introducidos en el sistema financiero. Sin embargo, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como máxima autoridad jurisdiccional, han dificultado las funciones de esta unidad. Al mismo tiempo, estos criterios priorizan y justifican la intervención extranjera por compromisos internacionales, dejando en estado de indefensión a los afectados y vulnerando ahora los derechos constitucionales del gobernado, por lo tanto, en el **Capítulo III** se abordará ampliamente cuáles son estos criterios que el Poder Judicial de la Federación (PJF) se ha pronunciado con respecto al bloqueo de cuentas bancarias y cómo resultan ser contradictorias y repercusiones para los gobernados, el interés social, el orden público y el sistema financiero.

Como medida para velar por los intereses y las necesidades económicas que tienen los particulares se presentará como análisis la figura de la subsistencia del trabajador con la finalidad de que ésta pueda ser planteada a su incorporación en los casos en los que existe el bloqueo de una cuenta bancaria, pues al dejar sin posibilidad económica al particular de disponer de sus recursos en la cuenta bancaria transgrede su derecho al mínimo vital, por ende, la figura de la subsistencia puede funcionar como un mecanismo para cumplir con el orden establecido y, a la vez, proteger al gobernado. Por eso en el **Capítulo IV**, se abordará de manera muy general en qué consiste la subsistencia del trabajo.



Finalmente, en el **Capítulo V** se planteará a manera de conclusión todo lo mencionado con anterioridad con la finalidad de enfatizar que los criterios jurisprudenciales de la corte repercuten en una afectación en el entendimiento del proceder en relación con el bloqueo de las cuentas bancarias, al igual que proporcionar orientación en el sentido de cómo debe adecuarse la normatividad para tratar de velar por la protección de los derechos fundamentales de los particulares.

## Justificación

Para comprender la trascendencia de este tema, es necesario profundizar en la dimensión de los impactos que tiene el blanqueo de capitales en el contexto jurídico en México. Este delito no sólo representa una forma de enriquecimiento ilícito sino que también permite a las organizaciones delictivas infiltrarse en los sectores económicos formales, lo que debilita las instituciones y afecta negativamente a la economía en general. México, al ser uno de los países con mayores índices de inseguridad y una fuerte presencia de organizaciones criminales, enfrenta el desafío de controlar la enorme cantidad de dinero que circula en la economía formal y que tiene su origen en actividades ilícitas.

Según estimaciones de la organización Global Financial Integrity (GFI), en 2021 México podría haber blanqueado entre 18,000 millones a 44,000 millones de dólares, lo que representa entre 369,000 millones a 902,000 millones de pesos mexicanos. Estas cifras indican una proporción de recursos equivalente al presupuesto anual de varios programas sociales en México, subrayando cómo el dinero blanqueado podría, en teoría, destinarse a fines públicos que beneficien a la ciudadanía.

En un análisis paralelo, el Departamento de Estado de los Estados Unidos estima que se estarían blanqueando hasta 25,000 millones de dólares en México. Sin embargo, la UIF aún no ha determinado con precisión el monto total de dinero ilícito que se blanquea en el país, lo cual limita la capacidad de respuesta del estado y revela la complejidad de rastrear estas operaciones financieras.

Ante la magnitud de estos montos y el rol central de México de blanqueo de capitales a nivel internacional, se vuelve imperativo que el país fortalezca tanto las medidas internas como su cooperación con organismos internacionales. El combate efectivo de este delito requiere una normativa sólida y la implementación de acciones preventivas enfocadas en la identidad y monitoreo de operaciones con recursos de

procedencia ilícita. Estas medidas no sólo constituyen la protección de la economía formal, sino que también representan un paso fundamental para garantizar la seguridad pública y proteger al sector financiero de la influencia del crimen organizado.

Entre las herramientas que las autoridades mexicanas han implementado para combatir el blanqueo de capitales, destaca el bloqueo de cuentas bancarias, una medida que permite a la UIF bloquear activos sospechosos mientras se realiza una investigación.

La falta de procedimientos claros y la posibilidad de errores administrativos pueden derivar en actos arbitrarios que afectan derechos individuales. Por lo tanto, es indispensable que la UIF y demás autoridades realicen un análisis exhaustivo y prioricen el equilibrio entre la seguridad de la sociedad y el respeto de los derechos fundamentales al tomar decisiones sobre el blanqueo de cuentas. Un enfoque adecuado no sólo incrementa la efectividad de las acciones contra el blanqueo de capitales, sino que también fortalece la confianza de la sociedad en la imparcialidad y la justicia del sistema mexicano en materia de seguridad financiera.

## Objetivo

Es probable que el bloqueo de cuentas bancarias en México suscite múltiples enfoques sobre la solución más adecuada, reflejando un complejo equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales y el compromiso del estado mexicano en la lucha contra el blanqueo de capitales. Existen 2 interpretaciones clave sobre cómo abordar esta cuestión. Por un lado, se plantea la necesidad de seguir un estricto respeto al orden constitucional, recomendando que el bloqueo de cuentas bancarias, como se ha practicado en ciertos casos, haya sido declarado inconstitucional por criterios jurisprudenciales. Esos criterios subrayan que la intervención en las cuentas bancarias debe ser cuidadosamente regulada de modo que se protejan los derechos de los ciudadanos a la propiedad y al debido proceso. De lo contrario, el uso indiscriminado de blanqueo podría derivar en vulneraciones injustificadas a estos derechos.

Por otro lado, está la perspectiva que resalta el compromiso internacional de México en el combate al blanqueo de capitales y otros delitos financieros. Desde esta óptica, el bloqueo de cuentas es una herramienta que ayuda a cumplir obligaciones internacionales y a cooperar con el control del flujo del capital ilícito. Sin embargo, también se argumenta que la lucha contra el crimen financiero no puede justificar por sí sola el sacrificio de derechos constitucionales, como el principio de presunción de inocencia. Este principio, fundamental en el marco de los derechos humanos, sostiene que una persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario de un proceso justo. Por lo tanto, el cumplimiento de convenios internacionales no debería implicar la posibilidad de actos arbitrarios ni la presunción automática de culpabilidad aún en el contexto de bloqueos preventivos.

La solución a esta disyuntiva demanda, entonces, un equilibrio delicado. Resulta esencial que el estado mexicano establezca mecanismos que permitan el bloqueo de cuentas sospechosas sin que ello implique dejar al ciudadano en estado de indefensión absoluta. Esto podría lograrse a través de un modelo que permita la intervención, pero que al mismo tiempo garantice mecanismos de defensa y revisión jurídica para los afectados. De esta manera, sería posible asegurar que las personas cuyo acceso a cuentas bancarias ha sido bloqueado puedan tener de alguna u otra manera los activos necesarios para la subsistencia.

Por todo esto el objetivo y la finalidad que tiene este trabajo de investigación es enfatizar que los criterios jurisprudenciales de la corte repercuten en una afectación en el entendimiento del proceder en relación con el bloqueo de las cuentas bancarias, al igual que como otro objetivo es proporcionar orientación en el sentido de cómo debe adecuarse la normatividad para tratar de velar por la protección de los derechos fundamentales de los particulares.

## Marco Teórico

La presente investigación se fundamenta en un análisis integral y multidisciplinario del fenómeno del lavado de dinero, abordando sus implicaciones jurídicas, económicas y sociales en el contexto mexicano. Este delito, reconocido por su complejidad y carácter transnacional, representa una amenaza significativa para la estabilidad del sistema financiero y la seguridad económica, además de fortalecer estructuras delictivas como el narcotráfico y el terrorismo.

En México, el lavado de dinero está regulado por el Código Penal Federal y otras disposiciones normativas, las cuales se alinean con estándares internacionales establecidos por instrumentos como las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Estos marcos buscan garantizar la integridad del sistema financiero, prevenir el uso de recursos ilícitos y sancionar operaciones que vulneren la legalidad.

Dentro del sistema jurídico mexicano, una de las herramientas más utilizadas para combatir el lavado de dinero es el bloqueo de cuentas bancarias, una medida administrativa preventiva ejecutada principalmente por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Este mecanismo busca interrumpir la disponibilidad de recursos de procedencia ilícita e impedir su circulación dentro del sistema financiero. Sin embargo, su aplicación ha generado importantes debates jurídicos en torno a la posible afectación de derechos fundamentales de los afectados, como el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso a recursos económicos indispensables para la subsistencia. Estas tensiones subrayan la necesidad de diseñar un marco normativo que contemple tanto la eficacia en el combate al delito como la protección de los derechos humanos, estableciendo un equilibrio entre la seguridad financiera y la dignidad de los particulares.

El bloqueo de cuentas bancarias, aunque legítimo en su finalidad, debe observar principios como la proporcionalidad y la razonabilidad para evitar que se convierta en una medida desproporcionada que comprometa la dignidad humana. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que cualquier medida restrictiva sea aplicada con moderación, asegurando que no se priven los recursos esenciales para la subsistencia de los afectados. En este sentido, la aplicación indiscriminada del bloqueo de cuentas puede traducirse en una privación total de los medios económicos necesarios para cubrir necesidades básicas, situación incompatible con los principios fundamentales del Estado social de derecho.

En este contexto, la figura de la subsistencia del trabajo, regulada en los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo, ofrece un modelo normativo relevante que podría adaptarse al ámbito financiero. Este concepto garantiza a los trabajadores inmersos en procesos legales el acceso a recursos mínimos indispensables mientras se resuelve su situación jurídica. Fundamentada en el principio del mínimo vital, esta figura reconoce el derecho de toda persona a disponer de los recursos necesarios para llevar una vida digna, incluso en situaciones legales adversas. La extrapolación de esta figura al bloqueo de cuentas bancarias permitiría a los afectados acceder a un porcentaje proporcional de sus recursos bloqueados, con el objetivo de cubrir necesidades esenciales como alimentación, vivienda y salud, sin comprometer los objetivos preventivos de la medida.

El principio del mínimo vital, ampliamente respaldado en el derecho internacional, encuentra su base en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos textos destacan la obligación de los Estados de garantizar condiciones mínimas de existencia para todas las personas, asegurando el acceso a recursos esenciales para una vida digna. En el ámbito nacional, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial

de la Federación ha reforzado este principio, subrayando su relevancia como una garantía indispensable en la interpretación y aplicación de medidas restrictivas.

La investigación aborda también el papel del Poder Judicial de la Federación en la supervisión de los bloqueos de cuentas bancarias, destacando los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados. Estos criterios reflejan los desafíos inherentes a la implementación de medidas restrictivas, evidenciando la necesidad de garantizar que no se vulneren derechos fundamentales al aplicar acciones administrativas preventivas. Aunque en ciertos casos se ha reconocido la importancia de asegurar la subsistencia de los afectados, en otros ha prevalecido un enfoque más rígido, priorizando las obligaciones internacionales en detrimento de las garantías individuales.

El análisis realizado demuestra que la incorporación de principios de proporcionalidad y mínima subsistencia en el diseño y aplicación de estas medidas es esencial para garantizar su legitimidad y eficacia. La posibilidad de permitir a los particulares afectados el acceso parcial y controlado a sus recursos bloqueados representa una alternativa viable que concilia los objetivos preventivos del bloqueo con la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las personas. Este enfoque no solo fortalece la justicia y la equidad en la aplicación de las medidas, sino que también contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y combate al lavado de dinero.

Con base en estos fundamentos, se subraya la importancia de integrar perspectivas de derechos humanos en las políticas públicas orientadas al combate de delitos financieros. Al adoptar un enfoque equilibrado que combine la seguridad financiera con la protección de los derechos fundamentales, el Estado mexicano puede consolidarse como un referente en la implementación de políticas integrales que promuevan tanto la



estabilidad económica como la dignidad humana. Este análisis permite identificar oportunidades para fortalecer el marco jurídico vigente y garantizar una armonización efectiva entre las exigencias internacionales y los principios constitucionales.

## **Metodología**

La metodología empleada en esta investigación se ha diseñado para abordar de manera rigurosa y estructurada las múltiples dimensiones del fenómeno del lavado de dinero y su relación con el bloqueo de cuentas bancarias en el contexto jurídico mexicano. Este enfoque metodológico integra diversas herramientas y técnicas de análisis que permiten un estudio integral de las bases legales, doctrinales y prácticas relacionadas con el tema central, garantizando así un examen exhaustivo y crítico de los problemas planteados.

En primer lugar, se adoptó un enfoque cualitativo basado en el análisis documental, el cual permitió identificar y sistematizar los conceptos fundamentales, las normativas aplicables y los criterios jurisprudenciales emitidos por las instancias judiciales mexicanas e internacionales. Este enfoque se enfocó en recopilar y analizar literatura especializada, normatividad relevante, instrumentos internacionales y doctrinas jurídicas que han influido en la construcción del marco normativo y la interpretación del bloqueo de cuentas bancarias como medida preventiva. Este análisis proporcionó el fundamento teórico y normativo necesario para contextualizar el problema en el marco jurídico nacional e internacional.

El diseño de la investigación se estructuró en torno a un método deductivo, partiendo de principios generales y normativos internacionales, como las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las disposiciones de la Convención de Viena, para después aterrizar en las particularidades del sistema jurídico mexicano. Esto permitió identificar las tensiones existentes entre las obligaciones internacionales del Estado y la protección de los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho al mínimo vital. La investigación incluyó un análisis crítico de los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo,

destacando su relevancia como posible modelo normativo para equilibrar los intereses preventivos del Estado con los derechos de los particulares.

La recopilación de datos se complementó con un análisis crítico de jurisprudencia, el cual resultó fundamental para comprender las posturas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales en relación con el bloqueo de cuentas bancarias. Este análisis permitió evaluar cómo los criterios judiciales han interpretado y aplicado las normativas relevantes, destacando los vacíos legales y las áreas de mejora en la protección de los derechos de los particulares afectados por esta medida.

La investigación también incorporó un componente comparativo al examinar las prácticas internacionales y su posible adaptación al contexto mexicano. Esto incluyó el estudio de legislaciones y casos emblemáticos en otros países, que permitieron identificar modelos normativos alternativos y estrategias efectivas para garantizar tanto la seguridad financiera como los derechos fundamentales. Este análisis comparativo no solo enriquece el marco conceptual de la investigación, sino que también aporta recomendaciones prácticas para la mejora del marco normativo mexicano.

Finalmente, la metodología incluyó un enfoque interdisciplinario, integrando perspectivas de derecho penal, administrativo y constitucional, así como principios de derechos humanos y economía. Este enfoque permitió una comprensión más holística de los desafíos que plantea el bloqueo de cuentas bancarias, proporcionando una base sólida para el desarrollo de propuestas normativas y políticas públicas que equilibren la eficacia en el combate al lavado de dinero con la protección de los derechos humanos.

En suma, la metodología adoptada en esta investigación analítico tiene un enfoque integral y su capacidad para articular los distintos aspectos legales, doctrinales y prácticos del tema. Este enfoque no solo garantiza la solidez del análisis realizado, sino que también contribuye al desarrollo de soluciones normativas y estrategias que respondan de manera

efectiva a los desafíos identificados, promoviendo un equilibrio entre los intereses preventivos del Estado y los derechos fundamentales de los particulares.

## Capítulo I: Blanqueo de Capitales

El fenómeno económico conocido como el blanqueo de capitales ha tenido acuñado un sinfín de términos como lo son el lavado de activos, el reciclaje de activos, la legitimación de capitales, el reciclaje de dinero, y, siendo el “lavado de dinero” el término que más llama la atención a los particulares así como a las autoridades.

Hacer referencia a qué es blanqueo de capitales se pueden considerar las distintas acepciones que existen sobre su significado y cubren con las características elementales del término. La conceptualización del blanqueo según Fabián Caparrós<sup>1</sup> es un proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conducta ilícita, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad.

Para Pedro Zamora Sánchez el blanqueo de el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en que se efectúen los actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por ésta.<sup>2</sup>

La GAFI lo define de una manera en la que primero destaca que el blanqueo es consecuencia del objetivo de un gran número de actos criminales, que es generar una

---

<sup>1</sup> CAPARRÓS, Eduardo Fabian, *La Fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía el Bien Jurídico Protegido, incluido en el Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Edición Especial para el Perú*, Organización de los Estados Americanos, Consejo Interamericano para el Control del Abuso de Drogas, Banco Interamericano de Desarrollo, 3ª. ed., Estados Unidos de América, 2014, p.67. Recuperado de [http://www.cicad.oas.org/Lavado\\_activos/esp/Documentos/OEA%20CIACAD%204%20EDICION.pdf](http://www.cicad.oas.org/Lavado_activos/esp/Documentos/OEA%20CIACAD%204%20EDICION.pdf)

<sup>2</sup> ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, Oxford, México, 1999, p.6 citado por ORTIZ DORANTES, Angélica, op.cit., p. 6

ganancia para el individuo o grupo que lleva adelante el acto, por lo tanto, el blanqueo es un procesamiento de estas ganancias criminales para ocultar su origen ilegal.<sup>3</sup>

Igualmente es importante remitirnos a la tesis aislada I.4o.A.126 A (10a.), criterio del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ya que en esta se especifica en lo consistente al blanqueo de capitales y defendiéndose meticulosamente el concepto:

“Lavado o Blanqueo de capitales. Su concepto.- El lavado de capitales, también conocido como blanqueo de dinero, de activos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el conjunto de mecanismos, prácticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen ilícito. Como lo señala la doctrina en general, es la acción de encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales, como el tráfico de drogas, armas, terrorismo, etcétera, para aparentar que proviene de actividades lícitas y pueda incorporarse y circular por el sistema económico legal. Sobre este aspecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– define el blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción. Esto es, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y su posterior integración a la sociedad en forma de bienes que tienen la apariencia de legítimos.”

Con este cúmulo de conceptualizaciones sobre el blanqueo de capitales, se pueden identificar varias particularidades esenciales que permiten una definición mucho más precisa. Estas son: 1) se trata de un proceso que tiene como finalidad dar apariencia de legalidad a bienes<sup>4</sup>, activos, fondos o recursos de origen ilícito; 2) se hace hincapié en que

---

<sup>3</sup> TONDINI, Bruno M., *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, p. 20, recuperado de <https://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>

<sup>4</sup> Los bienes están íntimamente relacionados con el patrimonio, siendo este según Planiol como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, de corte no económico o moral. El concepto de bien en el derecho podemos encontrarlo en el artículo 747 del Código Civil Federal pues en este se establece que el bien es una cosa, siendo este un ente corpóreo o incorpóreo, que puede ser objeto de apropiación, excluyendo aquellos que están fuera del comercio.

“Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

el origen de estos está fuertemente vinculado con actividades ilícitas, como la venta de drogas, armas, terrorismo y otras actividades criminales; y, finalmente, 3) se intenta ocultar el origen ilícito mediante diversos mecanismos para legitimizar e introducir los bienes al sistema financiero.

Es así que el blanqueo de capitales lo podemos definir, de manera muy sencilla, como aquél proceso que tiene como propósito ocultar el origen de recursos apreciables en dinero derivados de actividades percibidas como ilegales mediante el uso de diversos mecanismos para pretender dar apariencia de legalidad e introducir al sistema financiero estos recursos para usar, gozar y disponer de la cosa.

## 1.1 Ámbito Jurídico

Como se mencionó al inicio de este trabajo de investigación se abordará el ámbito jurídico en el blanqueo de capitales, siendo este entendido como el área en el que se enfoca en puntos o temas a destacar desde una perspectiva específica en el derecho. Este proceso involucra directa e indirectamente a varias áreas del derecho y, por ello, es significativo que se aclare entonces cuál es la naturaleza jurídica que tiene el blanqueo.

La naturaleza jurídica que tiene este fenómeno se puede aludir a la rama del derecho penal pues este al ser un delito; es decir, una conducta prohibida emanada del legislador que tiene la expectativa de que el gobernado no caiga en dicha conducta y en el supuesto de que lo haga se le corresponderá a una pena<sup>5</sup>.

Cabe destacar, que este fenómeno igualmente tiene temas relacionados con el derecho administrativo y sus subramas como lo es el fiscal y el financiero, inclusive encuadra en el derecho internacional público, en razón del cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales el Estado forma parte en relación con los estándares internacionales para el combate contra el blanqueo de capitales.

Sin duda alguna esta actividad se centra primordialmente en la rama del derecho público, haciendo referencia a esta como la rama que establece los principios y las formas en las que se debe de regular la actividad y la estructuralización del Estado; además este se centra temas que abordan específicamente sobre las relaciones que tienen los gobernados, es decir los particulares, con los gobernantes, es decir el Estado.<sup>6</sup>

Es importante precisar que para efectos de resolución de controversias jurídicas se debe de acudir ante las autoridades jurisdiccionales del sector público, para este caso

---

<sup>5</sup> Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2000), "*Derecho Penal. Parte General*", 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch. pp. 46.

<sup>6</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Constitucionalismo y Estado de Derecho*. Recuperado de: [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45670#:~:text=Es%20aquel%20que%20establece%20los,potestades%20de%20los%20poderes%20p%C3%BAblicos.](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670#:~:text=Es%20aquel%20que%20establece%20los,potestades%20de%20los%20poderes%20p%C3%BAblicos.)



particular, serían por competencia de juzgados y tribunales en materia administrativa y penal. Sin embargo, se debe de tomar en cuenta que para que pueda existir el actuar en la vía penal se necesita contar con la facultad respectiva para la persecución de delitos, en este caso, la que tiene el Ministerio Público de la Federación (MP)<sup>7</sup> y, desde una perspectiva positivista, la SHCP a través de UIF<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Art.21 Constitucional.

<sup>8</sup> Es cierto que el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público y de las policías como presuntamente se puede asumir en lo establecido en el artículo 21 Constitucional, no obstante, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece en su artículo 428 los supuestos en los que el ejercicio de la acción penal puede ser promovido por particulares. Sin embargo, en ningún momento en el artículo se menciona un supuesto en el que el ejercicio de la acción sea por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (blanqueo de capitales):

*“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.”*

## 1.2 Evolución histórica

El blanqueo de capitales ha ocurrido en varios momentos específicos en la humanidad que están estrechamente relacionados con la concepción del dinero o por lo menos el valor económico de algo. Es importante resaltar que el sistema del dinero surgió con la intención de poder facilitar y solucionar los problemas del trueque, ya que al dotarle de la particularidad del valor a un objeto(monedas, billetes, tarjetas de débito o crédito e incluso cripto activos) este es el resultado de un consenso social que tiene como finalidad agilizar actos y actividades económicas.

No obstante, los delitos relacionados con el dinero contradictoriamente han ocurrido desde antes. Uno de los antecedentes más relevantes del blanqueo de capitales fue por parte de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos por ser los Templarios o Caballeros del Templar. Durante la época del Papa Inocente II la Iglesia prohibió los préstamos con intereses (lo que se conoce actualmente como la anatocismo)

Sin embargo, esta Orden tuvo la capacidad y habilidades para poder emplear procedimientos y métodos con los cuales consistían principalmente en hacer creer que las ganancias derivadas de los intereses cobrados a los deudores eran considerados como donativos por parte de los deudores como compensación por el incumplimiento del pago del préstamo en tiempo y forma.

Con el paso de los años, y a medida que se intensificaron la navegación y la exploración marítima, la delincuencia también proliferó en estos territorios. Los robos, saqueos, secuestros y otras actividades ilícitas eran llevadas a cabo por los llamados piratas, quienes obtenían ingresos de procedencia ilegal. Para gestionar estos recursos, se establecieron los denominados refugios financieros, que en la actualidad se conocen como paraísos fiscales.

Cabe destacar que otro método que existía para adquirir ingresos derivados de prácticas ilícitas era que en aquel entonces, durante los siglos XV y XVIII, derivados de la navegación marítima existían compañías que se dedicaban a proporcionar una póliza de seguro para el navío. Las empresas navieras, mediante prácticas fraudulentas, simulaban accidentes en sus embarcaciones con el propósito de cobrar las pólizas de seguro. Posteriormente, destinaban el dinero obtenido a inversiones en negocios legítimos o a la misma empresa, perpetuando así el ciclo de ganancias ilícitas.<sup>9</sup>

En la época contemporánea, Estados Unidos de América en el siglo XIX y XX se encontraba en una situación en la que la ciudadanía presentaba estadísticamente varios índices de embriaguez y de violencia familiar. Por ello el 18 de Diciembre de 1917 gracias a la lucha constante por parte del grupo conocido como Movimiento Templanza, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Enmienda constitucional número XVIII, la cual proponía la prohibición de la fabricación, venta, importación, exportación o transporte de bebidas embriagantes dentro de los Estados Unidos. El presidente Herbert Hoover designó a esta propuesta como un “El experimento noble”, ya que la intención principal es salvaguardar la protección de la familia y reducir e incluso eliminar el abuso excesivo del consumo de alcohol. La Enmienda fue ratificada el 16 de enero de 1919, entrando en vigor al año siguiente con el nombre de Ley Seca.

Tras esta prohibición por parte de las autoridades, los ciudadanos desarrollaron un sinnúmero de métodos para adquirir, de manera ilegal, el consumo de bebidas alcohólicas y por ello, bandas criminales como la de Chicago liderado por el famoso *gánster Alphonse Gabriel Capone, Al Capone*<sup>10</sup>, o simplemente *Scarface*, observaron una oportunidad en

---

<sup>9</sup> Michel, A. y Ávila Torres, F. (2022) *Lavado de dinero*, 2ª edición, Ciudad de México, Porrúa. pp. 10

<sup>10</sup> Lanzón, J. M. y Lanzón, P. A., *La “doctrina Capone” y su influencia legislativa en nuestro país*, Revista del Notariado, disponible en: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/49832.pdf>

la que podrían generar ganancias inimaginables, el tráfico de alcohol se volvió en el negocio perfecto.

Es así que durante el lapso de 1919 y 1933 estas mafias tuvieron ganancias millonarias, en el caso de *Al Capone* se estima que generaba 100 millones de dólares al año, que darían lugar a que las autoridades procedieron a realizar investigaciones en su contra de estos grupos, por lo tanto, es así que se crea lo que hoy se conoce como el blanqueo de capitales.

Para ocultar la procedencia del dinero derivado de la venta de alcohol y de otras actividades que realizaba la mafia como lo son los casinos, la venta de armas, prostitución, apuestas ilegales y entre otros, se adquirieron establecimientos de cadenas de lavanderías para que en dichos lugares se ingresara las ganancias provenientes de estas actividades ilícitas, que en su mayoría se obtenían en efectivo, simulando que dichas ganancias derivaban de los servicios prestados por la lavandería y así mezclando las ganancias de ambas actividades, tanto ilegales como legales, como uno solo, de tal manera que es imposible distinguir el origen del dinero.

En 1968 *el House Committee on Banking and Currency* de los Estados Unidos llevó a cabo una investigación en la cual concluyó que varios ciudadanos tenían cuentas bancarias en el extranjero como esquema legal y uso de la protección bancaria para resguardar el dinero sucio, por ello, en 1970 se crea el “**Bank Secrecy Act**” (BSA) o Ley de Secreto Bancario que tiene como objetivo el establecer de manera coercitiva a los bancos mantener un registro y una serie de reportes de respectivas operaciones monetarias.

En total estos reportes eran tres: a) *El Currency Transaction Report (CTR)* o Informe de transacciones de moneda, b) *Report of International Transportation of Currency or Monetary Instruments (CMIR)* o Informe de Transporte Internacional de

Moneda o Instrumentos Monetarios; y finalmente c) *Report of Foreign Bank and Financial Accounts* (FBAR) o Informe de Cuentas Bancarias y Financieras del Exterior.

El *Currency Transaction Report* el cual consistía en un reporte que registraba retiros, depósitos, pagos, transferencias y entre otros, mayor a la cantidad de 10,000.00 dólares americanos. En ese entonces que la conversión del dólar a pesos mexicanos era que 1 dólar valía 12.50 pesos<sup>11</sup>, por lo tanto, en la Ley de Secreto Bancario los bancos estaban obligados a registrar cualquier método de pago que superará los 125,000.00 pesos mexicanos.

Cabe destacar que el valor del dinero en 1970 es muy diferente al valor actual del dinero derivado de la inflación acumulativa que ha adquirido con el paso de los años el gobierno mexicano, por ello, es importante mencionar que el verdadero valor de los 125,000.00 pesos mexicanos a la fecha equivaldría a un total de 13,443,125.00 pesos mexicanos.

$$\text{Valor actual} = \text{Valor inicial} \times \frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC en 1970}}$$

$$\text{Valor actual} = 125,000 \times \frac{1.183}{0.011}$$

$$\text{Valor actual} = 125,000 \times 107.545 = 13,443,125$$

El *Report of International Transportation of Currency or Monetary Instruments* es un reporte en el cual se registra aquella persona que físicamente transporte o envíe, o intente físicamente transportar o enviar, o intente hacer que físicamente sea transportado o enviado, dinero u otros instrumentos monetarios en cantidad superior a

---

<sup>11</sup>Banco de México. *Sistema de Información Económica*. Recuperado de: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF373&locale=es>.

10,000 dólares americanos. En otras palabras, es un reporte que registra cualquier movimiento del dinero mayor a la cantidad mencionada dentro y fuera del país.

El *Report of Foreign Bank and Financial Accounts*<sup>12</sup> (FBAR) es igualmente un reporte en el cual un ciudadano que tenga la facultad o interés financiero o autoridad de firma en cuentas bancarias extranjeras registre el movimiento cuando exista un excedente por la cantidad de 10,000 dólares americanos.

Si bien esta Ley obligaba a los bancos a evidenciar finalmente transacciones dudosas que pudieran estar vinculadas con el crimen organizado y el blanqueo de capitales, lo cierto es que enfrentaba muchas limitantes y, lo más importante, no sancionaba ni prohibía el blanqueo en sí mismo. No fue hasta 1986 cuando esta práctica fue considerada delito, con la aprobación del *Money Laundering Control Act* y del *Anti-Drug Abuse Act*, leyes que evidenciaron la estrecha relación entre el narcotráfico y el blanqueo de capitales.

El *Money Laundering Control Act* (MLCA) o Ley de Control de Lavado de Dinero tenía como propósito mejorar y perfeccionar el BSA, dando lugar a la tipificación del tipo penal del blanqueo de capitales en el Código Penal de los Estados Unidos en su sección 1956, Título 18<sup>13</sup>, ya que en 1982 a pesar de que ya se consideraba la expresión de blanqueo en un proceso jurisdiccional este no era considerado como un delito. A partir de este se presentaron situaciones en la que el particular intentaba realizar una evasión a la aplicación de la norma a partir de la estructuralización de operaciones, mejor conocido como “pitufeo”, en el cual se intenta a grandes rasgos evitar caer en el supuesto normativo haciendo múltiples transacciones para que las autoridades bancarias no puedan llevar a

---

<sup>12</sup>Efilefbar.com. *FBAR Electronic Filing System*. Recuperado de: [https://www.efilefbar.com/?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAiA29auBhBxEiwAnKcSqmm4PHXAk1Gcers6xE-3hjWf5nz6Ct\\_h\\_wwtRWToCJTcVrt-OZiTpXoC7ZcQAvD\\_BwE](https://www.efilefbar.com/?gad_source=1&gclid=CjwKCAiA29auBhBxEiwAnKcSqmm4PHXAk1Gcers6xE-3hjWf5nz6Ct_h_wwtRWToCJTcVrt-OZiTpXoC7ZcQAvD_BwE).

<sup>13</sup> Law.Cornell.edu. 18 U.S. Code §1956 - Laundering of Monetary Instruments. Recuperado de: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/1956>.

cabo el reporte. En la mayoría de los casos se intenta que varias personas, reconocidos como “pitufos”, son los encomendados a ejecutar y realizar los depósitos en distintos bancos de manera simultánea con la finalidad de que se puedan evadir impuestos y de las primeras técnicas para el blanqueo de capitales.

Derivado de la práctica del pitufo es que en el código penal de Estados Unidos se llegó a tipificar este acto delictivo en su título 31, capítulo 53, sección 5,324 del código mencionado reconocido como estructuración de operaciones.

Gracias a la ley de control de lavado de dinero es que se pudieron desarrollar nuevas normativas que permiten una mayor protección, a la vez que una mayor legislación respecto del acto delictivo. Estas nuevas leyes tienen la finalidad de complementar la ley mencionada, y son las siguientes:

- **Ley contra el abuso de drogas de 1986:** La Cámara de Representantes y el Senado de los Estados Unidos aprobaron esta ley con el fin de fortalecer los esfuerzos federales para promover la cooperación internacional en materia de lucha contra las drogas, mejorar la aplicación de leyes relacionadas con drogas y mejorar los esfuerzos de interdicción, así como también programas de prevención al igual que una mayor intervención de apoyo federal en tratamiento de drogas.<sup>14</sup>
- **Ley Annunzio-Wylie contra el lavado de dinero de 1992:** La legislación fortalece las sanciones por violaciones de la BSA, requirió verificación y mantenimiento de registros para las transferencias electrónicas y, en particular, estableció el Grupo Asesor de la Ley de Secreto Bancario (BSAAG). Además, la legislación exigía informes de actividades sospechosas

---

<sup>14</sup> Oficina de Programas de Justicia, *Anti-Drug Abuse Act of 1986*, disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/anti-drug-abuse-act-1986#:~:text=The%20U.S.%20House%20of%20Representatives,in%20developing%20drug%20abuse%20prevention>

(SAR) y elimina los formularios de referencia penal utilizados anteriormente.<sup>15</sup>

- **Ley de represión del blanqueo de dinero (1994):** Se destacó con la implementación de mayores requisitos como por ejemplo que las agencias bancarias revisen y mejoren la capacitación y desarrollen procedimientos de examen contra el blanqueo, los procedimientos para remitir casos a las agencias policiales apropiadas, realizar un proceso de exención de CTR (registro de transacciones de divisas) simplificado. Igualmente se requirió que cada “*Money Service Business*” (MSB), que sería como Empresa de Servicios Monetarios, registrada por un propietario o persona controladora de la MSB y que se mantuviera una lista, y, sobre todo, considero que cometían un delito federal aquellos que no tuvieran registrado su MSB.<sup>16</sup>

Finalmente la ley más relevante en el sentido de legislar en relación con la prevención del blanqueo de capitales es la **USA Patriot Act** o mejor dicho la “*La unificación y fortalecimiento de América proveyendo la herramientas necesarias apropiadas para interceptar y obstruir actos terroristas*”. Esta es considerada como la ley anti-lavado de más envergadura promulgada por Congreso de los Estados Unidos de América desde la creación del Bank Secrecy Act, esto debido a los acontecimientos relacionados del día 11 de septiembre del 2001 cuando diecinueve terroristas secuestraron cuatro aviones comerciales y estrellaron dos de ellos contra las torres gemelas del World Trade Center en la Ciudad de Nueva York, y uno contra el Pentágono en Washington,

---

<sup>15</sup> Sigma 360. *History of Anti-Money Laundering Laws*. Recuperado de: [https://www.sigma360.com/knowledge-center/history-of-aml-laws#:~:text=Annunzio%2DWylie%20Anti%2DMoney%20Laundering,Act%20Advisory%20Group%20\(BSAAG\).](https://www.sigma360.com/knowledge-center/history-of-aml-laws#:~:text=Annunzio%2DWylie%20Anti%2DMoney%20Laundering,Act%20Advisory%20Group%20(BSAAG).)

<sup>16</sup> Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN). *History of Anti-Money Laundering Laws*. Recuperado de: <https://www.fincen.gov/history-anti-money-laundering-laws>.



D.C. dando como resultado, miles de personas inocentes de más de 80 países que perdieron la vida<sup>17</sup>.

Por todo esto, es que se ha desarrollado esta nueva ley que tiene como finalidad el fortalecimiento de procedimientos para identificación de clientes, la prohibición a las instituciones financieras de negociaciones con bancos fantasmas extranjeras y un intercambio de información entre instituciones financieras y el Gobierno mucho más transparente.

---

<sup>17</sup> White House Archives. *National Security and Money Laundering*. Recuperado de: <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/infocus/nationalsecurity/faq-what.es.html>.

### 1.3 Marco normativo internacional

La complejidad y trascendencia del fenómeno del lavado de dinero han adquirido especial relevancia en el derecho internacional debido a dos eventos históricos fundamentales que marcaron su evolución y determinaron la respuesta de la comunidad internacional para combatirlo. Este delito, caracterizado por su capacidad de ocultar el origen ilícito de recursos económicos y facilitar actividades delictivas como el narcotráfico y el terrorismo, no solo afecta la estabilidad económica de las naciones, sino que también trasciende fronteras, configurándose como una amenaza global.

En primer lugar, durante las décadas de 1970 y 1980, el auge de la producción, el consumo y la comercialización de drogas ilícitas dio lugar a un aumento exponencial de las ganancias generadas por los grupos delictivos dedicados al narcotráfico. Estas organizaciones buscaban ocultar o "blanquear" sus recursos para integrarlos en el sistema financiero legal, generando una preocupación significativa en el ámbito internacional. La magnitud del problema impulsó a los estados a coordinar esfuerzos para mitigar las consecuencias de este fenómeno, dado que las operaciones de lavado de dinero desestabilizaban las economías locales y fortalecían las estructuras delictivas.

En segundo lugar, la globalización de los mercados financieros permitió una mayor integración económica y un flujo más ágil de capitales entre países. Aunque este proceso contribuyó al desarrollo económico, también facilitó que los fondos ilícitos se movieran con rapidez y discreción a través de las fronteras, aprovechando la falta de controles estrictos y la desigualdad en las regulaciones internacionales. Como resultado, el lavado de dinero dejó de ser un problema local o regional para convertirse en un desafío de alcance global, cuya solución requería cooperación multinacional y el establecimiento de normativas comunes.

Ante esta situación, se idearon diversos instrumentos internacionales con el objetivo de prevenir y combatir el lavado de dinero. Entre ellos destacan la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>18</sup> y la Declaración de Principios de Basilea<sup>19</sup>, los cuales sentaron precedentes en la materia. No obstante, ambos instrumentos carecían de carácter vinculante, limitándose a promover principios y medidas éticas dirigidas a establecer las bases de un marco normativo futuro. Además, en estos primeros intentos no se contemplaba la imposición de sanciones específicas contra el lavado de dinero, lo que limitó su efectividad como herramientas de combate.

A pesar de sus limitaciones iniciales, estos instrumentos fueron fundamentales para sentar las bases de la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Establecieron lineamientos que más tarde serían complementados con tratados y acuerdos vinculantes, marcando un punto de partida para el desarrollo de un régimen jurídico internacional orientado a combatir este fenómeno con mayor eficacia. El paso del tiempo ha demostrado la necesidad de fortalecer estos esfuerzos a través de la adopción de estándares comunes y la colaboración entre estados para erradicar esta práctica ilícita y sus efectos perjudiciales en las economías y sociedades de todo el mundo.

En este contexto, el primer instrumento internacional de gran relevancia en la materia es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, comúnmente conocida como la Convención de Viena. Este tratado representa una respuesta contundente de la comunidad internacional ante el constante crecimiento y consolidación de los grupos narcotraficantes a finales del siglo XX.

---

<sup>18</sup> Consejo de Europa. (s. f.). Estructura del Consejo de Europa. Recuperado el 5 de diciembre de 2024, de <https://www.coe.int/es/web/about-us/structure#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20Ministros,y%20su%20programa%20de%20actividades>

<sup>19</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (2012). Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz. Banco de Pagos Internacionales. Recuperado de [https://www.bis.org/publ/bcbs213\\_es.pdf](https://www.bis.org/publ/bcbs213_es.pdf)

El origen de esta convención puede rastrearse hasta las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Estupefacientes (órgano de las Organización de las Naciones Unidas) y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (organismo internacional independiente). Ambas entidades identificaron que el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas estaban creciendo exponencialmente, generando consecuencias devastadoras para las sociedades. Como resultado, la Convención de Viena fue concebida con el propósito principal de fomentar la cooperación entre los estados para enfrentar de manera eficaz las diversas dimensiones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Un aspecto clave de la Convención es su enfoque en el blanqueo de activos, aunque el término no se menciona de forma explícita en el texto. En su artículo 3, numeral 1, inciso b (subincisos i y ii) e inciso c (subinciso i), se establece la obligación para los Estados Parte de tipificar como delito penal la conversión o transferencia de bienes, cuando se tenga conocimiento de que dichos bienes provienen de actividades ilícitas definidas en la Convención. Asimismo, se penaliza la adquisición, posesión o utilización de dichos bienes con pleno conocimiento de su origen ilícito. Estas disposiciones marcan un hito al imponer una obligación vinculante a los Estados para abordar el blanqueo de capitales como un delito grave, asociado estrechamente con el narcotráfico.

Otro componente esencial de la Convención es la implementación de medidas para el decomiso de bienes relacionados con actividades ilícitas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5. El decomiso se define como la privación definitiva de un bien por decisión de una autoridad competente, representando una herramienta jurídica fundamental en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación de actividades criminales.

La Convención de Viena es ampliamente reconocida como el primer instrumento internacional que establece un marco normativo para criminalizar el lavado de dinero y

desarrollar un régimen de cooperación internacional. Este tratado sentó las bases para la elaboración de legislaciones internas más sofisticadas en los Estados Parte. En el caso de México, su adhesión a la Convención impulsó la adición del artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación<sup>20</sup>, incorporando medidas específicas para sancionar y prevenir el blanqueo de capitales.

La Convención de Viena no solo representa un avance significativo en la regulación internacional del tráfico ilícito de estupefacientes, sino que también se erige como un pilar fundamental en la lucha contra el lavado de dinero, estableciendo estándares y fomentando la cooperación entre las naciones para combatir eficazmente estas actividades ilícitas que afectan la seguridad y el desarrollo global.

Otro de los instrumentos internacionales de mayor relevancia en la prevención del lavado de dinero es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida comúnmente como la Convención de Palermo. Este tratado tiene como objetivo principal promover la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional de manera eficaz, abordando fenómenos criminales complejos que trascienden fronteras.

A menudo considerada una evolución de la Convención de Viena, la Convención de Palermo amplía significativamente el alcance de los delitos regulados. Mientras que la Convención de Viena se enfoca principalmente en el narcotráfico, la Convención de Palermo abarca un catálogo más amplio de actividades relacionadas con la delincuencia organizada, corrigiendo una de las principales críticas al tratado anterior. Esta ampliación incluye delitos como el blanqueo de capitales, la corrupción, la obstrucción de la justicia y otros delitos graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.

---

<sup>20</sup> México. (1991). Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1990.

En este contexto, la Convención define como delitos de carácter transnacional aquellos que: a) Involucran a más de un Estado, b) se cometen dentro de un Estado, pero cuya preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, c) involucran a un grupo delictivo organizado que actúa en más de un Estado y d) se perpetran en un solo Estado, pero generan efectos sustanciales en otro Estado.

Uno de los aspectos clave de este tratado es la obligación que impone a los Estados Parte de tipificar el lavado de dinero como delito penal, tal como se estipula en el artículo 6. Además, el artículo 7 establece medidas preventivas y estrategias para combatir esta actividad ilícita, mientras que el artículo 11 exige a los Estados imponer sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos, fortaleciendo así su capacidad para responder al crimen organizado de manera efectiva.

La Convención de Palermo es de suma importancia porque amplía la concepción del propósito delictivo más allá de las actividades relacionadas exclusivamente con estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Considera un amplio espectro de actividades ilícitas que permiten el enriquecimiento ilícito, reconociendo la necesidad de adoptar tanto medidas preventivas como sancionadoras para enfrentar este fenómeno. En este sentido, el tratado refuerza los mecanismos internacionales de cooperación y fomenta la armonización de las legislaciones internas de los Estados, consolidándose como un pilar fundamental en la lucha global contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero.

La Convención de Palermo no solo complementa los avances logrados con la Convención de Viena, sino que también introduce una visión integral y multidimensional para abordar las dinámicas complejas de la criminalidad transnacional, fortaleciendo la cooperación internacional y los marcos normativos internos.

Otro instrumento relevante en el ámbito de la lucha contra el lavado de dinero es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como la

Convención de Mérida. Este tratado tiene como objetivo principal promover y fortalecer las medidas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción de manera eficaz y eficiente, fomentando la cooperación internacional y la implementación de políticas que refuercen la integridad, la transparencia, y la obligación de rendir cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

En el contexto específico del lavado de activos, la Convención de Mérida toma como referencia las disposiciones establecidas en la Convención de Palermo, ampliándolas y adaptándolas a nuevas dinámicas criminales. El artículo 14 del tratado aborda la problemática del lavado de dinero desde un enfoque preventivo, estableciendo una serie de medidas destinadas a robustecer los sistemas de reglamentación y supervisión en los sectores bancarios y de instituciones financieras no bancarias. Además, promueve la cooperación nacional e internacional en el intercambio de información financiera y propone mecanismos viables para el monitoreo y control del movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables.

Entre las medidas específicas que establece la Convención se destaca la implementación de procedimientos que obliguen a las instituciones financieras a mantener registros detallados de las transferencias electrónicas, conservar dicha información por un tiempo determinado y someter a un escrutinio riguroso las transferencias que carezcan de información completa. Estas disposiciones buscan garantizar la trazabilidad de las transacciones y prevenir su uso en actividades ilícitas, como el lavado de dinero.

Es importante subrayar que la Convención de Mérida comparte varios elementos con los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, como la penalización de los actos delictivos relacionados (artículo 30) y la obligación de los Estados Parte de autorizar el decomiso de los bienes producto de actividades ilícitas (artículo 31). Estas

medidas refuerzan un enfoque integral que combina la prevención con la sanción, destacando la relevancia de un régimen legal sólido y de cooperación global para enfrentar estas problemáticas.

En este sentido, la Convención de Mérida no solo se alinea con los principios de la lucha internacional contra el lavado de dinero, sino que también los expande al vincularlos con la necesidad de combatir la corrupción de manera transversal, estableciendo un marco normativo que promueve la integridad tanto en el sector público como en el privado. Así, esta Convención constituye un pilar esencial en los esfuerzos globales por mitigar el impacto negativo de la corrupción y del lavado de dinero en las sociedades contemporáneas.

La evolución de los instrumentos internacionales para combatir el lavado de dinero refleja el compromiso creciente de la comunidad internacional por enfrentar un fenómeno que trasciende fronteras y afecta la estabilidad global. Desde los primeros esfuerzos no vinculantes, como la Declaración de Basilea, hasta tratados de mayor alcance como las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, el desarrollo normativo ha ido consolidando un marco integral basado en la cooperación, la prevención y la sanción.

La Convención de Viena sentó las bases al establecer el lavado de dinero como un delito grave vinculado al narcotráfico, mientras que la Convención de Palermo amplió esta perspectiva al incluir un enfoque más amplio de la delincuencia organizada. Por su parte, la Convención de Mérida introdujo un componente esencial al vincular el lavado de dinero con la lucha contra la corrupción, destacando la importancia de la transparencia y la integridad en los sectores público y privado.

En conjunto, estos instrumentos subrayan la necesidad de un enfoque multidimensional que integre estándares internacionales, cooperación entre los Estados y fortalecimiento de las legislaciones nacionales. El combate al lavado de dinero no solo



implica sancionar conductas delictivas, sino también prevenirlas mediante sistemas financieros más robustos y transparentes. Este progreso normativo evidencia que la erradicación del lavado de dinero es un desafío compartido que requiere esfuerzos sostenidos y una respuesta global coordinada.

En este sentido, además de la trascendencia que tienen las Convenciones mencionadas con anterioridad, los organismos intergubernamentales buscan la cooperación multilateral entre los países en las que se puede realizar prácticas en protección, prevención e identificación del blanqueo de capitales.

Estos organismos intergubernamentales tienen relevancia significativa en el ámbito internacional debido al compromiso de cooperación entre los Estados, su sólido marco normativo y el amplio número de países miembros. Entre los más destacados se encuentran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

El Grupo de Acción Financiera Internacional, conocido como GAFI, es un organismo intergubernamental creado por el Grupo de los Siete países más industrializados del mundo (G7) con el objetivo inicial de desarrollar estrategias y medidas para combatir el lavado de dinero. Con el tiempo, y en respuesta a la creciente complejidad de las actividades delictivas, el GAFI ha ampliado su propósito, estableciendo estándares y promoviendo la implementación efectiva de leyes, regulaciones y operaciones orientadas a combatir tanto el lavado de dinero como el financiamiento al terrorismo.

Para cumplir con sus objetivos, el GAFI emite un conjunto de recomendaciones que constituyen el estándar internacional en la lucha contra estas actividades ilícitas. Estas recomendaciones, 40 en total, abarcan medidas destinadas a la identificación de riesgos,

el desarrollo de políticas, la coordinación interna de los Estados, la prevención y sanción del lavado de activos, la transparencia, el intercambio de información y la cooperación internacional. Además, dichas recomendaciones instan a los Estados miembros a adoptar medidas legislativas, regulatorias e institucionales para abordar una amplia gama de delitos subyacentes que puedan derivar en actividades de lavado de dinero.

Entre los delitos que el GAFI reconoce como actividades previas que pueden dar lugar al lavado de dinero se encuentran aquellos relacionados con la participación en grupos delictivos organizados, el terrorismo y su financiamiento, el tráfico ilícito de personas y migrantes, y la explotación sexual. También incluye el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de armas, mercancías robadas y otros bienes. Asimismo, abarca la corrupción, el soborno, el fraude, la falsificación de productos o documentos, los delitos ambientales, el homicidio, las lesiones graves, el secuestro, el robo, el hurto, el contrabando y la extorsión. Además, se contemplan los delitos fiscales, la piratería, el uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación de mercados. Este amplio catálogo refleja la diversidad de actividades delictivas que pueden estar vinculadas al lavado de activos, resaltando la necesidad de adoptar un enfoque integral en su prevención y combate.

El GAFI realiza evaluaciones periódicas para monitorear la implementación de sus recomendaciones en los países miembros, asignando calificaciones como "cumplida", "mayoritariamente cumplida", "parcialmente cumplida" o "no cumplida". En el caso de México, como miembro de este organismo desde el año 2000<sup>21</sup>, de acuerdo con el Cuarto Informe de Seguimiento y Recalificación del Cumplimiento Técnico (2022)<sup>22</sup>, el país

---

<sup>21</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional. (2016). Visión estratégica y prioridades del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPP\\_GAFI\\_\\_13042016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPP_GAFI__13042016.pdf)

<sup>22</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional. (2022). Follow-Up Report: Mexico 2022. Recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725472/Follow-Up-Report-Mexico-2022.pdf>

recibió las siguientes calificaciones: 10 recomendaciones como "cumplidas" (R 3, 6, 7, 9, 12, 16, 17, 29, 37, y 38), 22 como "mayoritariamente cumplidas" (R 1, 2, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 39 y 40), 7 como "parcialmente cumplidas" (R 18, 20, 22, 24, 28, 32 y 33) y 1 como "no cumplida" (R 23). Con base en un sistema de puntuación que asigna valores específicos a cada nivel de cumplimiento (C = 10, LC = 7.5, PC = 5, NC = 2.5, NA = 0), México obtuvo una calificación general de 7.6/10.

23

**Table 2. Technical compliance ratings, June 2022**

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
LC	LC	C	LC	LC	C	C	LC	C	LC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
LC	C	LC	LC	LC	C	C	PC	LC	PC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
LC	PC	NC	PC	LC	LC	LC	PC	C	LC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
LC	PC	PC	LC	LC	LC	C	C	LC	LC

Note: There are four possible levels of technical compliance: compliant (C), largely compliant (LC), partially compliant (PC), and non-compliant (NC).

Sin embargo, pese a que este puntaje supera la media, se identifican áreas de mejora significativas. Si se evalúa únicamente en términos de cumplimiento pleno, el país obtendría una calificación de 2.5/10, lo que evidencia la necesidad de un esfuerzo continuo para alcanzar los estándares internacionales establecidos por el GAFI y fortalecer su marco normativo e institucional.

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
Cumplido									
No cumplido									

<sup>23</sup> *Ibidem.*

Otro de los organismos intergubernamentales más relevantes en los que el Estado mexicano participa es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que tiene sus orígenes en el Memorandum de Entendimiento del entonces denominado Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). Sin embargo, en 2014, y como resultado del ingreso de diversos países fuera de Sudamérica, se decidió modificar su denominación al nombre actual. Este grupo está compuesto por 17 países de Norteamérica, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe, y su objetivo principal es prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación entre los estados miembros.

GAFILAT sigue un modelo similar al del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y adopta sus 40 recomendaciones. Su función principal es apoyar a sus miembros en la implementación de estas recomendaciones dentro de sus marcos legales nacionales, lo cual se lleva a cabo a través de evaluaciones mutuas para medir la solidez de los sistemas de prevención e identificación del lavado de dinero. Estas evaluaciones permiten fortalecer las políticas y estrategias legales de los estados para combatir este ilícito.

Por otro lado, el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs) es otro organismo internacional de gran relevancia. Sus raíces se encuentran en la interpretación de la Recomendación 29 del GAFI, que insta a los estados a establecer UIF's encargadas de analizar y recibir reportes de transacciones sospechosas, así como información relevante sobre lavado de activos. Este grupo se formó en 1995, cuando varias UIFs se reunieron en el Palacio Egmont Hardenberg, en Bruselas, Bélgica, para

promover la cooperación internacional en el combate al lavado de dinero mediante el intercambio de información, capacitación y conocimiento especializado.

Los objetivos del Grupo Egmont incluyen ampliar y sistematizar la cooperación internacional, promover un intercambio recíproco y eficaz de información, y mejorar la comunicación entre las UIFs mediante herramientas seguras. También busca aumentar la eficacia operativa mediante capacitaciones, promover la autonomía operativa de las UIFs y fomentar su establecimiento en países con programas contra el lavado de dinero.<sup>24</sup> Además, evalúa el cumplimiento de principios y requisitos para garantizar el intercambio efectivo de información entre sus miembros. Actualmente, el Grupo Egmont cuenta con 159 UIFs, y México se integró a este organismo el 1 de enero de 1988, tres años después de su creación.

El fenómeno del lavado de dinero representa un desafío complejo y trascendental que trasciende fronteras y afecta tanto a la economía global como a la seguridad de las sociedades. A lo largo del tiempo, la comunidad internacional ha adoptado un enfoque progresivo para combatir este delito, comenzando con instrumentos como la Convención de Viena, centrada en el narcotráfico, y evolucionando hacia marcos más integrales como la Convención de Palermo y la Convención de Mérida, que abordan la delincuencia organizada y la corrupción en todas sus dimensiones.

Estas herramientas han sentado las bases para la cooperación internacional, la armonización legislativa y la implementación de medidas preventivas y sancionadoras más efectivas. Sin embargo, persisten desafíos derivados de la globalización financiera y

---

<sup>24</sup> Cabe destacar que este grupo enfatiza la obligación a los Estados miembros de establecer una UIF de conformidad con lo dispuesto en la recomendación 29 de el GAFI en el cual establece:

“Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.”

la sofisticación de las estructuras criminales. Por ello, resulta indispensable fortalecer los estándares comunes, garantizar la trazabilidad de los flujos financieros e impulsar la colaboración entre estados. Solo mediante un esfuerzo coordinado y continuo será posible mitigar los efectos devastadores del lavado de dinero en las economías, la justicia y la estabilidad global.

## 1.4 Marco normativo nacional

La adhesión de México, el 30 de noviembre de 1989, a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena, impuso al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas legislativas para tipificar penalmente diversas conductas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y el lavado de dinero. El Artículo 3 de dicha Convención establece que las partes deben criminalizar, entre otras acciones, la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de su origen ilícito, con el propósito de ocultar su origen o ayudar a eludir las consecuencias legales, así como la ocultación de la naturaleza, origen, ubicación o propiedad de dichos bienes.

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- b) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv); b) i) **La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;**
- ii) **La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;**
- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) **La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;”**

En cumplimiento de este compromiso internacional, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari presentó una iniciativa de ley que reformó el Código Fiscal de la Federación (CFF), adicionando el Artículo 115 Bis. Este artículo sancionaba con penas de tres a nueve años de prisión a quienes, con conocimiento del origen ilícito de una suma de dinero o bienes, realizaran operaciones financieras o comerciales, o transportaran y transfirieran dichos recursos, con fines como evadir el pago de créditos fiscales, ocultar su origen, fomentar actividades ilícitas u omitir informes requeridos.

Sin embargo, es importante destacar que la Convención de Viena establece que el delito de lavado de dinero no debe ser considerado únicamente como un delito fiscal, ya que afecta la integridad del sistema financiero, facilita actividades criminales y erosiona la gobernanza y el estado de derecho. Por ello, el 13 de mayo de 1996, se derogó el Artículo 115 Bis del CFF y se adicionó el Artículo 400 Bis al Código Penal Federal (CPF)<sup>25</sup>, tipificando el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el ámbito penal, alineando así la legislación mexicana con las disposiciones de las convenciones internacionales de las que es parte.

---

<sup>25</sup> “Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”



Posteriormente, el 17 de octubre de 2012, durante la presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se promulgó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Esta ley tiene como objetivo proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de origen ilícito. La legislación identifica y regula actividades vulnerables, como juegos de apuesta, comercialización de bienes inmuebles y vehículos, joyería, y operaciones realizadas por agentes o representantes legales en ciertas transacciones.

La tipificación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el CPF y la promulgación de la mencionada ley buscan dotar a las autoridades competentes de herramientas efectivas para prevenir e identificar este delito, salvaguardando los derechos del Estado y de los particulares. Estas acciones reflejan la intención de regular comportamientos que, por su naturaleza penal, requieren un marco jurídico robusto para su adecuada persecución y sanción.

### 1.5 Bien jurídico tutelado

La definición de bien jurídico se ha denominado de distintas formas, como por ejemplo: bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, derecho protegido, objeto de derecho y entre otros. Para poder establecer con claridad cuál es el bien jurídico tutelado del delito de blanqueo de capitales es pertinente esclarecer en qué consiste esta figura del que tiene como cúspide en el derecho penal.

Definir concretamente en lo que consiste el bien jurídico, como primer concepto a tratar, podemos remitirnos a la definición que proporcionan Muñoz Conde y García Arán, pues estos desglosan proporcionalmente la definición de “bien” como aquel presupuesto existencial que tiene el individuo para autorrealizarse y desarrollarse, y, en ese entendido, este presupuesto debe de ser de utilidad para el individuo.<sup>26</sup>

Por otro lado, cuando se hace énfasis concretamente a lo “jurídico” esto meramente hace referencia a que dicho “bien” tiene un interés social de protección por el Estado de Derecho. Es así, que los bienes jurídicos son estos presupuestos que el individuo necesita para el desarrollo y la autorrealización en sociedad que el Estado Derecho reconoce y, por lo tanto, considera de importancia su protección.

Jiménez Zamora<sup>27</sup> define al bien jurídico como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales del Estado.

Von Liszt define el bien jurídico como el interés para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

---

<sup>26</sup> *Idem*, pp. 65

<sup>27</sup> Zamora Jiménez, A. (2008), “*Bien jurídico y consentimiento en derecho penal*”, en *Letras Jurídicas*, núm. 6, Primavera, ISSN 1870-2155.

Desentrañando de la acepción del bien jurídico de Liszt podemos identificar ciertos elementos esenciales para su concepción: 1) que existe un interés vital concerniente reconocido por la sociedad; 2) la sociedad determinada, que se constituye de su propio contexto histórico, social, cultural, tiene un interés vital específico sobre el bien; y 3) el bien trasciende no solo por su reconocimiento como interés social si no como parte del ordenamiento jurídico que salvaguarda a los gobernados.<sup>28</sup>

Ahora que se ha establecido en lo que consiste el bien jurídico se debe de acentuar a qué se refiere con tutelado. Un sinónimo equiparable de lo que entendemos como tutelado es la acepción a protegido, es decir, que está constantemente previsto por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, es por medio de la creación de leyes y normativas específicas que existe en un sentido amplio esta protección y sanción que vulnera o transgrede lo que hemos ya entendido como bien jurídico.

Con base en todo esto el bien jurídico tutelado es el conjunto de intereses fundamentales de la sociedad, reconocidos y protegidos por el Estado a través de leyes y normas. Estos intereses son esenciales para la convivencia y subsistencia de los individuos y se moldean por el contexto social y cultural de cada comunidad.

---

<sup>28</sup> Dinero. En. Universidad Autónoma de Sinaloa. Recuperado de: [https://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectronicos/Lavado\\_Dinero.pdf](https://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectronicos/Lavado_Dinero.pdf).

## 1.6 Elementos del delito

Francisco Muñoz y Mercedes García realizaron un análisis exhaustivo de lo que entendemos conceptualmente como los elementos de un delito. Para que una conducta sea delictiva, debe de existir un juicio de desvalor que recaea sobre algún hecho (omisión) o acto (comisión) humano por parte de un autor. Esto implica una adecuación descriptiva elaborada por el legislador que pretende sancionar penalmente en la ley (tipicidad) derivado de un comportamiento que es contrario a un bien jurídico tutelado del ordenamiento (antijuricidad). Además, el autor debe contar con la capacidad ya sea psíquica y mental, así como conciencia de que el comportamiento va en contra del orden establecido y existe una exigibilidad de que dicho comportamiento debe ser distinto (culpabilidad); y por último debe contar con una serie de elementos en el que se pueda exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena (punibilidad).

Después de todo lo mencionado podemos identificar que para todo delito debe de cumplir con los elementos de una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y que sea punible, y, para efectos de la materia a tratar debemos de desenvolver entonces cuáles son los elementos del tipo penal del blanqueo de capitales:

**Conducta:** En el caso del blanqueo de capitales, se considera como un actuar positivo y, por lo tanto, es un delito de acción. Sin embargo, según la interpretación de la norma que se presentará más adelante, también puede constituirse en otras acciones que ordenan un determinado comportamiento que se reputa beneficioso, y se castiga el no hacerlo, es decir, por la comisión de una omisión.

**Típica:** Este comportamiento descriptivo se encuentra en el artículo 400 Bis, Capítulo II Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Título Vigésimo Tercero Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del Código Penal Federal (CPF), en el que establece lo siguiente:

“Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”

Es así que podemos identificar que precisamente este tipo de delito penal contempla tanto conductas de acción como de comisión por omisión, por lo que encuadrarlo solamente en un tipo de conducta sería insuficiente.

**Antijurídica:** Como se ha mencionado anteriormente, la antijuricidad la debemos de entender como un comportamiento que es contrario a un bien jurídico tutelado del ordenamiento jurídico, que, en este caso como también se ha abordado, el bien jurídico tutelado que se pretende proteger es la seguridad pública y nacional, la estabilidad y desarrollo del sistema financiero y la libre competencia e igualdad de los competidores

ante la ley. Esto es lo que el legislador pretende proteger y, por ello, considerado en contra del orden jurídico establecido.

**Culpable:** Para entender primero este punto debemos de realizar la distinción entre lo que es la comisión de delito dolosa y culposa. El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada. El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando se causó por impericia o ineptitud".<sup>29</sup>

Con base en esto el delito debe de cometerse por medio de una acción y por lo tanto el sujeto necesariamente tiene que tener conocimiento de que está cometiendo el acto delictivo, o sea que los bienes o recursos derivan de un ilícito, por medio de una acción o comisión por omisión, por lo tanto, sería discrepante que se tomen en consideración que pueda ser culposamente cometido.

Es relevante mencionar que la atribución de que se pueda cometer culposamente tendría que estar relacionado con la omisión negligente de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, como lo es en el caso de Chile, donde el art. 27 de la Ley núm. 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero establece este delito<sup>30</sup>.

Sin embargo, debemos de enfatizar que en el contexto del Estado mexicano no se contempla la culpabilidad apegándose al principio de la teoría del error, según la cual establece que debe de haber conciencia de que los bienes derivan de una actividad ilícita como un elemento esencial del delito y, por lo tanto, si el sujeto en cuestión desconoce o ignora que los bienes sobre los que recae dicha conducta tiene un origen delictivo estaría

---

<sup>29</sup>Poder Judicial Michoacán, Tribunal y Biblioteca Alma Delia, Recuperado de: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#:~=#Culposos.,caus%C3%B3por%20impericia%20o%20ineptitud%22>

<sup>30</sup> Adle Monges, Y.R., La negligencia grave en el delito de lavado de dinero, Revista Jurídica Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Recuperado de <https://revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-459-480-Yeimy-Rossana-Adle-Monges.pdf>

cometiendo un error, no el delito en sí mismo porque nunca tuvo la intencionalidad de reinsertar el activo de manera perjudicial al sistema financiero.

Es así que en nuestra propia disposición del artículo 400 bis del CPF podemos identificar que dentro de las múltiples conductas que se pueden hacer, tanto en la fracción I y II establece que se debe tener conocimiento de que los recursos proceden o representan producto de una actividad ilícita, y, por ello, deben de tener una intencionalidad dolosa de que se está cometiendo el delito.

Es interesante considerar que para que en efecto se esté ante un delito culposo el legislador tendría que agregar entonces algún término como "sin darse cuenta", "por negligencia", "por falta de cuidado", "sin conocimiento de", sin embargo, el requisito de "tener conocimiento" indica que el legislador busca sancionar sólo a aquellos que actúan sabiendo que los bienes tienen un origen ilícito, es decir, quienes actúan con dolo.

**Punible:** En este caso debemos de tomar en cuenta que el legislador es claro a la pena por cometer este acto delictivo, que se obtiene del mismo artículo 400 bis citado con anterioridad, pues establece que la pena se impondrá cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las conductas reflejadas en la fracción I y II del mismo ordenamiento.

## 1.7 Delito previo

En el artículo 400 bis del CPF podemos identificar que necesariamente para que se cometa el delito de blanqueo de capitales debe de existir la comisión de un ilícito anteriormente que genere recursos, bienes o derechos que son susceptibles de ser blanqueados para dotarles apariencia de legalidad. Esto es debido a que en el segundo párrafo del artículo mencionado establece que dichos recursos deben de provenir de manera directa o indirectamente de ganancias derivadas de la comisión delito y, que en su defecto, no se pueda identificar de dónde proviene dicho enriquecimiento:

“Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.”

Este punto se refuerza más a través de la tesis aislada V.2o.35 P, pues establece que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas dando a entender como elemento fundamental normativo el hecho de que tengan que ser ilícito y, evaluando este elemento normativo como un requisito complementario, pero esencial, requiere de una valoración imperante para identificar si el delito es cometido o no.<sup>31</sup>

De acuerdo con la recomendación 3 de la GAFI<sup>32</sup> menciona que en primer lugar se debe de tipificar el delito del blanqueo de capitales a los Estados pertenecientes al

---

<sup>31</sup> Tesis [A.] V.2o.35 P, T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 779. Reg. digital 191220.

<sup>32</sup> Centro de Análisis Financiero y Técnico de Centroamérica (CFATF-GAFIC). Recomendación 3: Delito de lavado de activos. Recuperado de: [<https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>](<https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>).



grupo y, por ello, deben de también aplicar el delito de blanqueo a todos los delitos graves, con el propósito de abarcar una gama amplia de delitos, entre ellos:

- Participación en un grupo delictivo organizado y estafa
- Terrorismo así como su financiamiento.
- Tráfico de seres humanos y de migrantes.
- Explotación sexual, incluyendo a menores.
- Fraude.

Estos son algunos ejemplos de los delitos comprendidos, y por ello debe quedar en claro que el criterio de clasificación toma en consideración lo que constituye el delito previo a cualquier delito del que deriva un producto que es susceptible a blanquearse para dar apariencia de legitimidad ante el Estado.

### **1.8 Bien jurídico tutelado para efectos**

Por todo esto se identifica entonces cuál es el bien jurídico tutelado que el constituido pretende proteger. Es importante destacar que la naturaleza de este acto delictivo es pluriofensivo, toda vez que este no solamente afecta a un solo bien jurídico si no que puede concebirse como una afectación a otros bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos tutelados son: La seguridad tanto nacional como pública, la estabilidad y desarrollo del sistema financiero y, por último, la libre concurrencia de la libre empresa.

Los bienes jurídicos tutelados que se ven protegidos desde un perspectiva constitucional de derechos humanos son los artículos 21, 25, 28 y 89 fracción X en relación con la protección del sistema financiero, la libre concurrencia, la obligación del Estado de proteger la seguridad pública y específicamente la obligación que tiene el ejecutivo de la seguridad internacionales.

## 1.9 Seguridad nacional y pública

En relación con la seguridad nacional y pública debemos de entenderlos y comprenderlos como la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.<sup>33</sup>

En otras palabras, la seguridad pública se encarga de que existan zonas en las que haya una nula presencia del peligro que pueda afectar los intereses jurídicos de los particulares por medio de mecanismos de protección que permitan un bienestar pacífico tanto para el sector privado y colectivo.

El acto delictivo del blanqueo de capitales da lugar precisamente a estos entornos en los que pueda afectar la esfera jurídica a terceros pues el manejo de estos recursos proviene necesariamente de actuaciones de naturaleza delictiva que están fuertemente ligadas con grupos delictivos que tiene como finalidad enriquecerse con base en estos medios.

En este contexto, se evalúa la protección, tanto a nivel nacional como público, de los particulares, dado que el acto delictivo contribuye, en primer lugar, a fortalecer los recursos de los grupos criminales, lo que les permite promover sus fines ilícitos. En segundo lugar, genera vulnerabilidad en las instituciones de seguridad y justicia, exponiéndolas a la corrupción hasta el extremo de incurrir en cohecho. Por último, dicho acto delictivo favorece el incremento de la violencia en las comunidades, ya que el

---

<sup>33</sup> Sergio García Ramírez, “*En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito*”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81.

financiamiento de actividades ilegales en estas zonas las hace más propensas a la perpetuación de delitos adicionales.

### 1.10 Estabilidad y desarrollo del sistema financiero

En relación con la estabilidad y el desarrollo del sistema financiero existe una vulneración en varias áreas del sector económico. El sistema financiero es un conjunto de instituciones que la misma ley estipula como miembros del sistema. En la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) establece qué se entiende por entidades financieras integrantes del sistema financiero, en las que destaca:

“a) A las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, instituciones de tecnología financiera, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.”<sup>34</sup>

Ahora bien, en primer lugar, el acto delictivo permite una distorsión de los mercados, pues la inyección de grandes cantidades de dinero proveniente de actividades delictivas a la economía formal en curso genera un aumento artificial de liquidez y, por lo tanto, se altera constantemente las dinámicas naturales de oferta y demanda en los bienes y servicios. El incremento de los precios no responde a factores reales del mercado,

---

<sup>34</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Diario Oficial de la Federación, 3 de diciembre de 1990, México.

como un aumento en la demanda genuina o en los costos de producción, sino a la entrada masiva de capital ilícito que busca legitimarse.

La inserción de activos que son provenientes de actividades delictivas es un intento para que la economía formal/legal y la informal/ilegal sean mezclados, dando lugar supuestos comerciales que no son reales y que precisamente puedan dar lugar a una especulación comercial sustentado por un grupo delictivo que por su informalidad financiera afecta a los demás individuos dentro del mercado.

Un ejemplo de ello sería en el caso de un grupo del crimen organizado o del narcotráfico que por medio de empresas fantasma y actividades transaccionales comerciales simuladas realiza la actividad del blanqueo de capitales por medio de la compraventa de bienes raíces en un determinado estado de la república. Por medio de estos fondos que son insertos al sector inmobiliario se elevan los precios por la alta demanda artificialmente y, de esa manera, generan una percepción errónea supuestamente positiva dentro del mercado conllevando así a un engaño especulativo por parte de inversores legitimados que consideran entonces como una buena inversión ese sector en específico.

Ahora con base en esta especulación comercial, las propias instituciones financieras otorgan créditos hipotecarios con la expectativa de beneficio comercial y subsecuentemente inflan todavía más los precios del sector. Sin embargo, como el crecimiento del mercado está basado en fondos ilícitos y no en una demanda real, cuando las operaciones de blanqueo de capitales se detienen (por investigaciones o cambios en las actividades del grupo delictivo), la demanda disminuye bruscamente y los precios colapsan. Esto genera una crisis de liquidez y confianza en el sistema financiero, afectando la estabilidad económica de la región. La especulación errónea fue generada

por una percepción falsa del crecimiento del mercado inmobiliario, inducida por actividades de blanqueo de capitales que distorsionaron los indicadores financieros reales.

### **1.11 Libre concurrencia de la libre empresa e igualdad de los competidores ante la ley**

En este caso debemos de entender a la libre concurrencia como uno de los elementos que subsisten en la libre competencia ya que, dentro de los elementos constitutivos de esta podemos encontrar que existen las ganancias libres, sistema de precios libres, iniciativa o acción dentro del mercado libre; y los dos aspectos que son fundamentales para este análisis: la concurrencia o acceso al mercado libre y la igualdad de los competidores ante la ley.

En relación con la concurrencia esta tiene implicaciones con personas y entidades que gozan con la capacidad y voluntad para demandar y ofrecer bienes o servicios al mercado sin ningún tipo de impedimento alguno<sup>35</sup>. Este elemento fundamental del concepto de la libre competencia se refiere a que no debe de existir tercero alguno que restrinja, limite o prohíba dicha participación dentro del mercado. Es por ello que el Estado al ser la entidad reguladora, no debe de poner barreras que dificulten la entrada a actores legitimados, siempre y cuando éstos estén apegados en todo momento a derecho, cuya normativa por excelencia es la Comisión Federal de Competencia Económica (COFESE).

Por todo esto la asimilación de que existen sujetos que no están legitimados para la comercialización impide que otros actores dentro del sistema puedan ofrecer adecuadamente sus productos en contraste de la ventaja comercial que tienen dichos actores ilegítimos.

---

<sup>35</sup> Rodríguez Cairo, V. (2022), "*Principio constitucional de la libre competencia*". En Scielo. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932021000100257#:~:text=La%20concurrencia%20libre%20al%20mercado,limite%20o%20proh%C3%ADBa%20dicha%20participaci%C3%B3](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000100257#:~:text=La%20concurrencia%20libre%20al%20mercado,limite%20o%20proh%C3%ADBa%20dicha%20participaci%C3%B3)



La igualdad ante la ley, como uno de los principios rectores de un mercado justo y ordenado, adquiere una relevancia central en la protección de los bienes jurídicos tutelados. Al permitir la inclusión de sujetos cuya finalidad sea el aprovechamiento económico mediante actividades ilícitas, se desestabiliza el equilibrio de la competencia y se dificulta la implementación de una regulación adecuada sobre las prácticas de quienes legítimamente participan en la oferta de bienes y servicios.

Esta situación, además de comprometer los estándares de calidad de los productos y servicios en el mercado formal, sitúa en un estado de vulnerabilidad a los actores que operan dentro del marco legal, privándolos de una defensa equitativa frente a los efectos negativos de la competencia desleal.

Desde esta perspectiva, el enriquecimiento derivado de actividades ilegales no solo resulta injusto en términos de equidad de ingresos para quienes operan conforme a la ley, sino que también perpetúa un desequilibrio estructural que socava el principio de igualdad ante la ley.

Al no existir una adecuada protección de los sujetos legales frente a los que operan fuera del marco normativo, se consolidan prácticas económicas nocivas que degradan la legitimidad del mercado, reducen la confianza en las instituciones encargadas de su supervisión y erosionan los derechos de los consumidores y los productores que respetan el orden jurídico. En última instancia, la igualdad ante la ley, lejos de ser un ideal abstracto, se presenta como un pilar esencial para preservar la justicia y la integridad en los sistemas de intercambio y producción dentro de un mercado legítimo.

### 1.12 Etapas de desarrollo

En el blanqueo de capitales existen puntos específicos en los que se establecen como las etapas en las que se desarrolla precisamente el acto delictivo. Este proceso de etapas paulatinas consiste principalmente en 3: la colocación, el enmascaramiento y la integración.

Con respecto al primer punto en particular la colocación consiste en la disposición física del recurso proveniente de actividades directivas que trata de ser introducido durante la fase inicial al sistema financiero y a otros negocios mezclándose con recursos de origen lícito.

En relación con el enmascaramiento este consiste principalmente en la separación de estos fondos ilícitos mediante una serie de transacciones financieras, como pueden ser compraventas, adquisición de bienes o servicios, donaciones y en general cualquier tipo de acto jurídico u comercial que supone la conversión de los fondos procedentes de actividades ilícitas de otra forma, creando así distintos esquemas complejos para dificultar a la autoridad en la identificación de la fuente y la propiedad de los mismos fondos.

Por último la integración es la etapa en la cual se pretende dar la apariencia legítima o riqueza ilícita mediante el reingreso de los fondos blanqueados en la economía con transacciones comerciales o personales que simulan ser normales y legítimos.<sup>36</sup>

Supongamos que un sujeto adquiere una cantidad de dinero líquido exuberante que necesariamente necesita poder blanquear, por ello, identifica que una de las maneras idóneas para poder blanquear estos activos es mediante los establecimientos de apuestas, en otras palabras los casinos (colocación). Es a través de múltiples visitas que se realizan

---

<sup>36</sup> Tesis [A.] I.4o.A.127 A (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Septiembre de 2018, página 2395. Reg. digital 2017997.

pequeñas transacciones para no levantar sospechas utilizando las fichas de juego y así simulando que se está pretendiendo jugar en las mesas.

En el supuesto de que el individuo continúe participando en el juego y, al momento de retirarse, reciba el retorno de la cantidad líquida de dinero a través de las fichas que devuelve, utilizando para ello un título de crédito proporcionado por alguno de los miembros del establecimiento de apuestas, y considerando que el sujeto y el casino pudieran estar coludidos, se genera un registro que ostenta apariencia de legitimidad, lo cual desvía la atención sobre el origen ilícito del activo (enmascaramiento).

Por medio de estas transacciones el activo puede ser ahora introducido en el sistema financiero y da lugar a que el sujeto pueda adquirir distintas comodidades con la apariencia de legalidad del activo adquirido (integración).

## Capítulo II: Bloqueo de cuentas bancarias

### 2.1 Contexto y fundamento

El bloqueo de cuentas bancarias implica la inmovilización total de los recursos de un individuo, impidiendo tanto la realización de transacciones como la recepción de depósitos en la cuenta afectada. Según el Colegio de Contadores Públicos de Parral, Chih., A.C. (2019)<sup>37</sup>, esta medida se define como "congelar los recursos bancarios de un contribuyente, además de no permitir que se realicen depósitos a esa cuenta bancaria", por lo tanto, el titular no puede mover ni recibir ningún tipo de activo.

Esta acción tiene sus raíces como herramienta provisional que los Estados implementan en cumplimiento de tratados internacionales. Las convenciones relacionadas con el blanqueo de capitales estipulan que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para identificar, localizar, embargar preventivamente o incautar cualquier bien mencionado en dichos tratados.<sup>38</sup> Aunque ninguna de estas convenciones menciona específicamente el "bloqueo de cuentas bancarias", las disposiciones sobre decomiso y medidas cautelares para asegurar bienes vinculados a actividades ilícitas proporcionan una base para su implementación práctica. El objetivo principal es proteger el sistema financiero y evitar que el individuo disponga de sus bienes al encontrarse en este supuesto normativo.

Dado que el bloqueo de cuentas bancarias carece de una definición concreta en las legislaciones internacionales, a menudo se utiliza el término "congelamiento de cuentas bancarias" como sinónimo. Sin embargo, aunque en algunos casos se emplean

---

<sup>37</sup> Rivera Lima, L. (2021), "La suspensión provisional en el bloqueo de cuentas bancarias en México. Estudio de caso jurisprudencia 2a./j. 87/2019". En Diagnóstico Facil Empresarial. Recuperado de: <https://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/522/5222333003/5222333003.pdf>

<sup>38</sup> Convención de Viena art. 5, Convención de Palermo art. 7 y Convención de Mérida art. 31

indistintamente, no deben considerarse idénticos. No obstante, conforme a precedentes y tesis jurisprudenciales de las autoridades jurisdiccionales, estos términos se han utilizado indistintamente cuando están relacionados con la lista de personas bloqueadas, elaborada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).<sup>39</sup>

La UIF es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, con el propósito de prevenir y detectar delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Uno de sus antecedentes es la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, que con el tiempo se convirtió en la Dirección General de Delitos Financieros y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La facultad de la UIF para tratar temas relacionados con el blanqueo de capitales se fundamenta en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y

---

<sup>39</sup> Se hace referencia a estos criterios como guías orientativas en los cuales se evidencia que los criterios jurisprudenciales no hacen una distinción alguna:

- **CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.**
- **CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA.**
- **BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 46/2018 (10A.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
- **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OTORGADA CONTRA UNA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), CUANDO LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DISPONER DE LOS FONDOS RESPECTIVOS ATIENDE A CAUSAS DIVERSAS DE LAS DERIVADAS DEL ACTO RECLAMADO.**

Crédito Público, que le otorga, entre otras atribuciones, la de incorporar a personas sospechosas de cometer ilícitos en la "lista de personas bloqueadas".<sup>40</sup>

En el ámbito internacional, la función de la UIF se sustenta en la Recomendación 29 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que obliga a los Estados a establecer unidades de inteligencia financiera para colaborar internacionalmente en la prevención de actos delictivos. México, al incorporarse al GAFI en el año 2000, asumió la obligación de establecer una unidad de inteligencia financiera, dando origen al órgano administrativo reconocido hasta la fecha. Aunque la UIF depende de un órgano administrativo nacional, también responde a obligaciones internacionales que promueven la cooperación y la prevención del delito, considerando igualmente importantes los de origen nacional.

Es importante destacar que la UIF no ejecuta directamente el bloqueo de cuentas bancarias. Al incorporar a personas en la lista de personas bloqueadas, las instituciones financieras están obligadas a suspender de forma inmediata cualquier acto, operación o servicio con los clientes o usuarios incluidos en dicha lista.

Esta obligación de las instituciones financieras para ejecutar el bloqueo de cuentas bancarias se establece en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), que les impone el compromiso de prevenir e identificar actos, omisiones u operaciones que correspondan a los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal. Asimismo, en su octavo párrafo, el mismo artículo dispone que las instituciones de crédito deben suspender de manera inmediata las cuentas bancarias de aquellos sujetos que se encuentran en la "lista de personas bloqueadas".

---

<sup>40</sup> Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:... XXXII. Integrar la lista de personas bloqueadas, prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en la materia a que se refiere esta fracción

De acuerdo con las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la LIC, en sus disposiciones 70<sup>a</sup> a 75<sup>a</sup>, se establecen los requisitos para llevar a cabo el bloqueo de una cuenta bancaria:

- La UIF realiza una interpretación y análisis de la información investigada y recopilada con el fin de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones contemplados en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. La UIF emite una lista de personas bloqueadas que incluye a aquellos sujetos que cumplen con las condiciones que ameritan el bloqueo.
- La lista se pone a disposición de las entidades financieras, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con los nombres de los clientes o usuarios que se encuentran en la lista mencionada, incluyendo aquellos que operan bajo su propio nombre pero con una finalidad que los vincula con la lista, para que dichas entidades procedan al bloqueo.
- Las entidades que hayan implementado la suspensión deben notificar por escrito a los clientes o usuarios, informándoles que pueden acudir ante la autoridad competente, en este caso la UIF, para hacer valer sus derechos dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de la suspensión, presentando por escrito lo que a su interés convenga y así ejercer una legítima defensa ante el acto administrativo.<sup>41</sup>

El bloque de las cuentas bancarias es un procedimiento de naturaleza compleja que debe adecuarse según el caso específico, donde las actuaciones consisten en comunicaciones entre autoridades que culminan con el eventual bloqueo o suspensión por

---

<sup>41</sup> Tesis [A.] I.4o.A.131 A (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Septiembre de 2018, página 2393. Reg. digital 2017996.

parte de las entidades financieras. Es únicamente en ese momento que se garantiza el derecho al debido proceso y a una defensa para los afectados, notificándoles de manera fundada y motivada la determinación por parte de la autoridad.



## 2.2 Criterios para la acción del bloqueo

El criterio fundamental que ejemplifica la motivación por la cual la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) determina el bloqueo de una cuenta es la inclusión en la denominada lista de personas bloqueadas.

La incorporación a esta lista se produce en los siguientes casos: cuando los usuarios se encuentran en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (CSONU) u otras organizaciones internacionales; cuando autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales, previamente determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), informan que dichas personas están relacionadas con delitos de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo; cuando autoridades nacionales determinan que se han realizado actividades directivas relacionadas con el blanqueo de capitales; cuando los usuarios aparecen en la lista de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF); o cuando se omite proporcionar información o datos con el propósito de ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de los delitos mencionados.<sup>42</sup>

Con base en la determinación de la lista de personas bloqueadas, la UIF está facultada para ordenar el bloqueo de la cuenta bancaria correspondiente. En caso de que la UIF no haya incorporado a un sujeto en dicha lista, las instituciones financieras no ejecutarán bloqueo alguno, ya que no existiría fundamento para el caso en particular.

---

<sup>42</sup>CNBV. *Listas para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo*. Recuperado de: <https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/VSPPListas%20%20%2013042016.pdf>.

### 2.3 Defensa en contra del acto administrativo

En la legislación podemos identificar que existen diferentes mecanismos para contravenir los actos administrativos emanados por parte de un organismo centralizado de la Administración Pública Federal (APF)<sup>43</sup>, que en este caso es la SHCP a través de su órgano administrativo, la UIF.

Estos mecanismos son el procedimiento de inclusión a las personas bloqueadas, el recurso de revisión, el juicio contencioso administrativo y el amparo, ya sea directo o indirecto en los casos correspondientes.

Es de destacar que no solamente la impugnación en contra del acto administrativo recae exclusivamente con relación a la inclusión de las personas bloqueadas sino que también se puede impugnar por sí solo el acto del bloqueo de la cuenta bancaria, señalando como autoridad ordenadora a la unidad de inteligencia financiera para el bloqueo de la cuenta bancaria. Por lo tanto, cuando la institución financiera realiza el bloqueo de la cuenta bancaria a solicitud de la UIF esta también es considerada como autoridad ejecutora, solamente, para efectos del juicio de amparo.

Estos mecanismos tienen la finalidad de proteger al gobernado ante las determinaciones que estimen que afectan su interés jurídico, por ello, es importante el identificar dichos mecanismos para salvaguardar los derechos de los gobernados al debido proceso, a una audiencia previa y que la determinación de la autoridad esté fundada y motivada.

---

<sup>43</sup> La Secretaría de Hacienda y Crédito Pública es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por ello, le es aplicable las disposiciones relacionadas con la Ley Federal del Procedimientos Administrativo.

## 2.4 Procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 116 bis 2 de la LIC en el cual establece un procedimiento de defensa para las personas que se encuentran incluidas en la lista de personas bloqueadas por la SHCP a través de la UIF. Esta inclusión a la lista de personas bloqueadas se da debido a que existen indicios suficientes de que una persona está relacionado, por un lado, con el financiamiento del terrorismo y, por otro que es el que nos acontece, que se esté cometiendo el acto delictivo del blanqueo de capitales. El artículo pretende equilibrar la acción preventiva de la UIF con los derechos de las personas afectadas a través de la garantía de audiencia que precisamente da lugar a la impugnación de la inclusión a esta lista.

Debemos de identificar el siguiente desglose del procedimiento de esta garantía de audiencia: I. Notificación y solicitud de la audiencia, II. Posible ampliación del plazo para la defensa, III. Resolución de la unidad de inteligencia financiera y IV. Casos de inclusión por resoluciones de la ONU.<sup>44</sup>

En el punto I la persona afectada debe de recibir una notificación de la inclusión de la lista en el se fundamenten y motiven la causa de la resolución. Este tiene un plazo de 5 días hábiles para solicitar la audiencia ante la unidad de inteligencia financiera y en el punto II se refiere a la ampliación del plazo de 10 días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos entendiéndose que existe una excepcionalidad debidamente fundada por la razón de dicha ampliación.

En el caso del punto III ya transcurrido el tiempo para presentar las pruebas la UIF cuenta con un total de 15 días hábiles para emitir una resolución administrativa que determine si el gobernado debe de permanecer o no en la lista de personas bloqueadas.

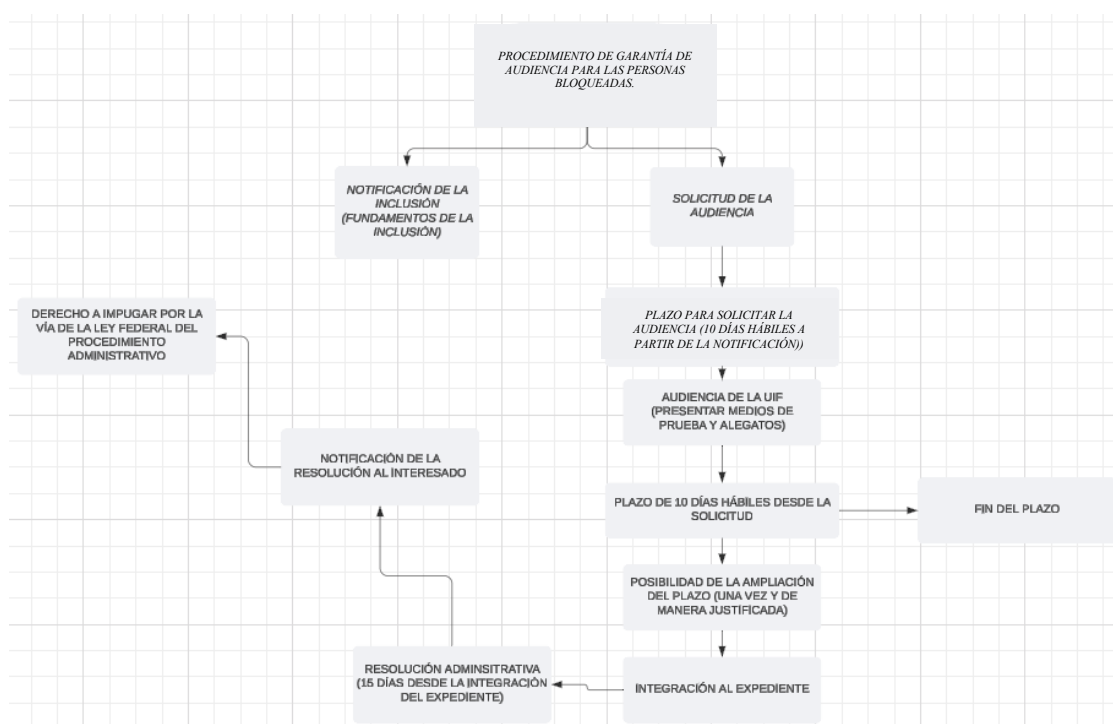
---

<sup>44</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1990, México.

Dicha resolución debe notificarse dentro de 10 días hábiles siguientes a su emisión y ante la negativa de la aceptación, o sea la inconformidad, de la resolución le es permitido al gobernado impugnar bajo los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), dando lugar entonces al recurso de revisión como al juicio contencioso administrativo.

Es relevante mencionar que en el punto IV presenta que en el caso de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no existe la aplicación de los procedimientos descritos ya que estos deben de interpretarse en cumplimiento de los compromisos internacionales de los que el estado mexicano forma parte.

Es así que la finalidad que tiene el recurso es presentar un mecanismo de defensa que protege adecuadamente aquellos sujetos que se encuentren incorporados a la lista de personas bloqueadas y así proporcionar una garantía de audiencia y de defensa en contra de las determinaciones del organismo desconcentrado y realiza una estandarización en el proceso de los casos de que la inclusión provengan de resoluciones del CSONU. Se incorpora un ejemplificación del procedimiento:



## 2.5 Recurso de revisión

Es importante recordar que, en primera instancia, el recurso de revisión debe entenderse como una instancia optativa que obliga a la autoridad administrativa a emitir un resolutive respecto del recurso interpuesto. En el caso que nos ocupa, dicho recurso sería presentado ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), correspondiendo su resolución al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el recurso de revisión es procedente cuando los interesados se ven afectados por un acto o resolución emitido por una autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo. No obstante, cabe enfatizar que esta instancia es completamente optativa, como se desprende del texto del artículo, que señala que los interesados "podrán interponer recurso de revisión". El uso de la expresión "podrán" denota la facultad discrecional del gobernado para decidir si ejercer o no esta vía administrativa previa, la cual no constituye una obligación y puede ser prescindida si se opta directamente por la vía jurisdiccional.

En la mayoría de los casos, la interposición de este recurso puede resultar innecesaria, dado que es la propia autoridad administrativa la que tiene que resolver sobre la determinación previamente adoptada. Es decir, en este contexto, sería el propio Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera quien estaría facultado para emitir una resolución sobre el procedimiento de garantía de audiencia para las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas. Esto plantea una situación paradójica, ya que resulta improbable que la misma autoridad modifique el sentido de una resolución previamente emitida.

Sin embargo, el recurso de revisión representa una herramienta que el gobernado puede utilizar para cuestionar la determinación inicial de la autoridad. Aunque existe el escepticismo sobre la posibilidad de que se dicte una resolución en sentido contrario, no

puede descartarse que, en determinados casos, el resultado del recurso sea favorable al promovente. Por tanto, el recurso de revisión puede representar una vía útil en situaciones específicas, especialmente cuando la resolución inicial contiene irregularidades o vicios que puedan ser advertidos y subsanados durante el análisis del recurso.

El recurso de revisión es una opción legítima, aunque no obligatoria, para el gobernado que busca impugnar un acto administrativo. Su naturaleza optativa permite al interesado elegir entre acudir a esta instancia administrativa o proceder directamente a la vía contenciosas o amparo.

## 2.6 Juicio contencioso administrativo

Partiendo de la premisa de que se ha agotado o no el procedimiento de inclusión en la lista de personas bloqueadas, así como el recurso de revisión correspondiente, el artículo 116 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) establece en su fracción III, párrafo cuarto, que el particular que se encuentre inconforme con la resolución administrativa tiene el derecho de impugnarla conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En este sentido, dado que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) forma parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y esta última pertenece a la Administración Pública Federal, como lo dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), sus resoluciones son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal. Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA)<sup>45</sup> y también tiene fundamento en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA).<sup>46</sup>

El juicio contencioso administrativo es procedente como lo fue en la tesis de jurisprudencia: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO***

---

<sup>45</sup> ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la LOTFJA.

<sup>46</sup> XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la LFPA.

***PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.***<sup>47</sup>

Es relevante que, de acuerdo con la jurisprudencia, la demanda de nulidad contra el acuerdo de inclusión en la lista de personas bloqueadas, previsto en el artículo 115 de la LIC, puede ser presentada en cualquier momento, debido a que dicho acto constituye un acto de tracto sucesivo. Los actos de esta naturaleza no se consuman de manera instantánea, sino que generan efectos de forma continua y alternada, con múltiples consecuencias jurídicas en el tiempo.<sup>48</sup>

Mientras los efectos de este acto no cesen, no existe un punto fijo de partida que determine el inicio del plazo para considerar agotado el término correspondiente. En este contexto, el bloqueo de cuentas bancarias no constituye una sanción ni una resolución definitiva que prive al interesado de manera permanente de sus recursos inmovilizados, sino que debe entenderse como una medida cautelar implementada en virtud de operaciones financieras presuntamente irregulares<sup>6</sup>.

La naturaleza de esta medida, al no establecer límites temporales claros, prolonga de manera indefinida la afectación a la seguridad jurídica del particular. Por tanto, mientras la autoridad mantenga al particular incluido en la lista de personas bloqueadas, dicho acto seguirá generando afectaciones y podrá ser impugnado en cualquier momento. Esta situación subraya la importancia de garantizar mecanismos efectivos de defensa para proteger los derechos de los particulares frente a actos administrativos de esta índole.

Es relevante enfatizar que en el caso estadístico del número de promociones ante las autoridades no es del todo claro, sin embargo, la UIF tiene información recopilada que

---

<sup>47</sup> Tesis [J.] 2a./J. 3/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo II, Febrero de 2022, página 1462. Reg. digital 2024137.

<sup>48</sup> Tesis [A.] I.18o.A.9 A (11a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Octubre de 2023. Reg. digital 2027490.



de determina que por medio de la garantía de audiencia, comprendiendo tanto el procedimiento de inclusión a personas bloqueadas, el recurso de revisión y el juicio contencioso como esta garantía, se han desbloqueado un total de 15,634 cuentas bancarias.

Año Acuerdo	Cuentas Bloqueadas	Cuentas Desbloqueadas				Cuentas Bloqueadas (actualmente)
		Garantía de Audiencia	Juicio de Amparo	No Identificado	Total de Cuentas Desbloqueadas	
2024	4,902	17	377	0	394	4,508
		0.35%	7.69%	0.00%	8.04%	0.00%
<b>Total</b>	<b>83,804</b>	<b>15,654</b>	<b>21,528</b>	<b>485</b>	<b>37,667</b>	<b>46,137</b>

49

Entre los años 2014 y 2024, se ha registrado un total de 83,804 cuentas bancarias bloqueadas, con un impacto económico estimado en \$48,192,684,117.00 pesos mexicanos, sin embargo, por medio de la garantía de audiencia se ha desbloqueado una cantidad de 10,012,148,390.00 pesos mexicanos moneda nacional.

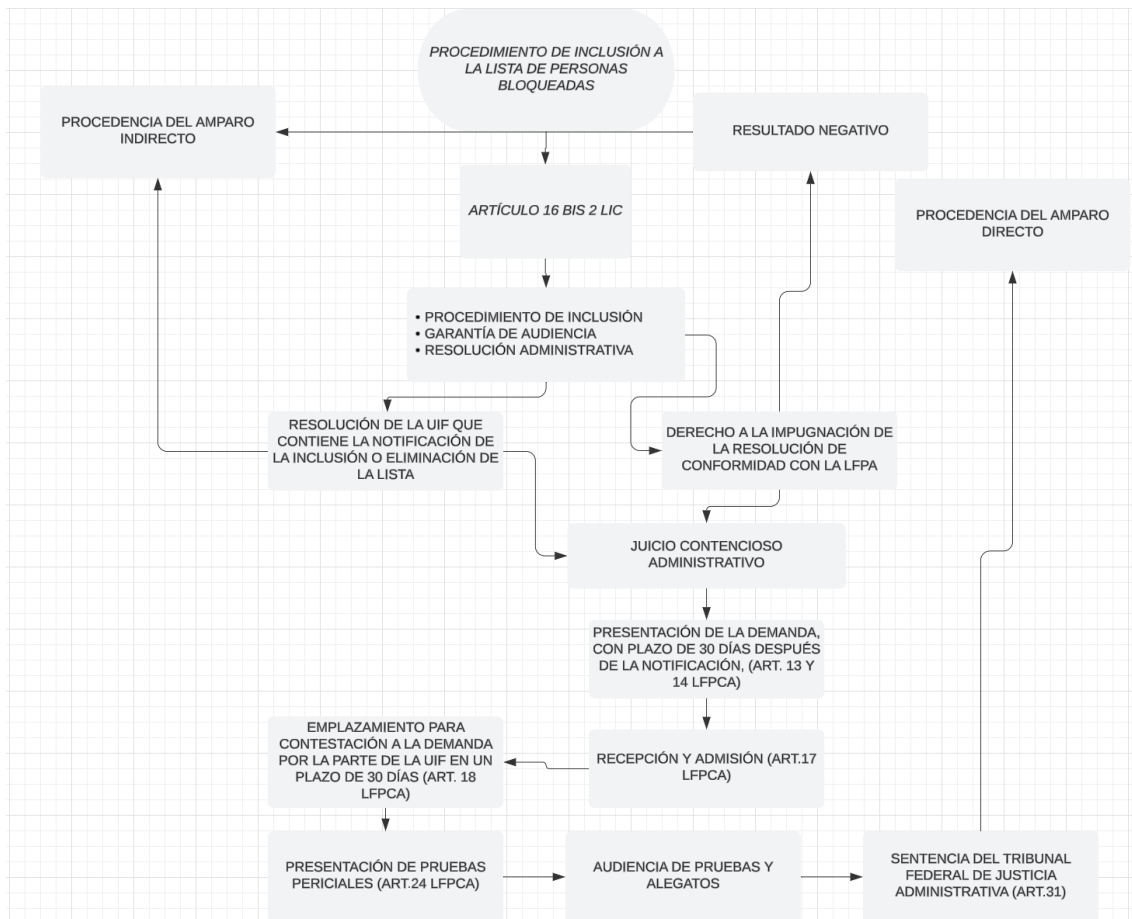
Año Acuerdo	Cuentas Bloqueadas	Cuentas Desbloqueadas				Cuentas Bloqueadas (actualmente)
		Garantía de Audiencia	Juicio de Amparo	No Identificado	Total de Cuentas Desbloqueadas	
2024	4,902	17	377	0	394	4,508
		0.35%	7.69%	0.00%	8.04%	0.00%
<b>Total</b>	<b>83,804</b>	<b>15,654</b>	<b>21,528</b>	<b>485</b>	<b>37,667</b>	<b>46,137</b>

50

<sup>49</sup> Gobierno de México, Informe de Finanzas Públicas y Deuda Pública: Enero-Octubre 2024, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2024. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/958213/Informe\\_Enero-Octubre\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/958213/Informe_Enero-Octubre_2024.pdf).

<sup>50</sup> *Ibidem*.

Se muestra ejemplificación del procedimiento contencioso administrativo:



## 2.7 Demanda de amparo

Es relevante esclarecer que dentro de la demanda de amparo existe una distinción entre lo que es el amparo directo e indirecto. El amparo directo procede contra sentencias definitivas que pongan fin a un juicio provenientes de autoridades jurisdiccionales y, por otro lado, el amparo indirecto procede, a grandes rasgos, contra determinaciones por parte de autoridades distintas a las jurisdiccionales.

Es así que es importante entonces que la demanda de amparo directo procedería en contra de la sentencia, o en su caso de su recurso interpuesto, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) como Autoridad Responsable (o agraviado), que deberá de resolverlo un Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa perteneciente al PJJF. El amparo indirecto procedería entonces contra la determinación en sí misma de la UIF sobre el procedimiento de inclusión, pues esta representa una determinación que pone fin a un procedimiento y, por lo tanto, deberá ser resuelto por un Juez de Distrito de la materia del PJJF.

En el caso del amparo directo este se encuentra fundamentado en el artículo 107 fracción quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>51</sup>y a su vez en el artículo 170 de la Ley de Amparo<sup>52</sup> pues en esta establece precisamente que procede el amparo directo exclusivamente contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a juicio dictadas por tribunales y respectivamente el artículo 107 fracción V establece la procedencia del amparo directo contra actos que constituyen una sentencia definitiva de un tribunal, en sí ambos artículos reflejan la procedencia del amparo directo en contra de sentencias dictadas por tribunales.

---

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, México.

<sup>52</sup> Ley de Amparo. Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, México.

Ahora bien en el caso de la demanda de amparo indirecto este se encuentra fundamentado en el artículo 107 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>53</sup>y a su vez en el artículo 107 fracción III de la Ley de Amparo.<sup>54</sup> El artículo 107 fracción establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal es importante mencionar.

Es importante mencionar que es necesario que se agoten los medios de defensa ordinario, atendiendo al principio de definitividad del juicio de amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

De conformidad con el artículo 107 fracción III de la Ley de Amparo que establece que el amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual para efectos es precisamente el procedimiento de inclusión a la lista de personas bloqueadas.

La procedencia del amparo procederá con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos reconocidos tanto en la misma constitución como en los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte atendiendo a que se está presentando ya sea en contra de sentencia definitiva por parte del TFJA o la resolución del procedimiento por parte de la UIF en relación con la incorporación de la lista de personas bloqueadas o el bloqueo de la cuenta bancaria, reconociendo a la institución bancaria y a la UIF como Autoridades Responsables.<sup>55</sup>

---

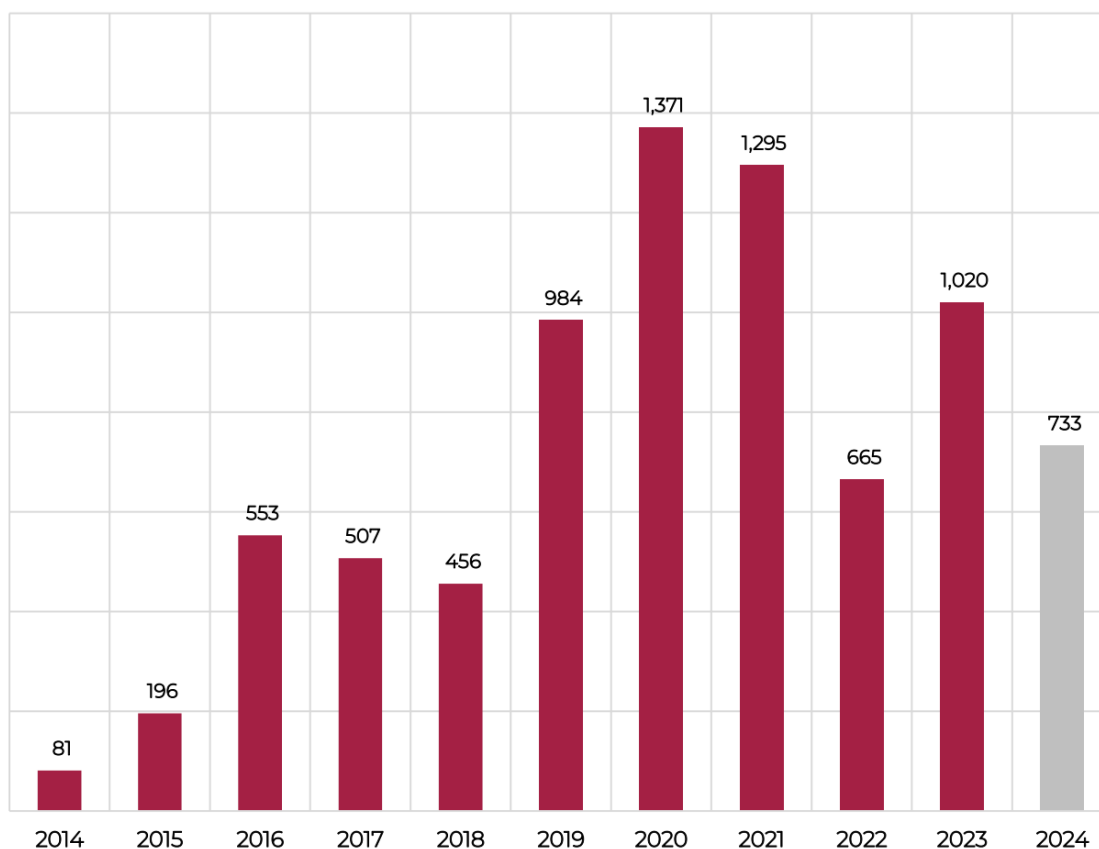
<sup>53</sup> *Ibidem.*

<sup>54</sup> *Ibidem.*

El amparo se reconoce como el medio extraordinario de defensa constitucional ante las actuaciones de las autoridades, he ahí su vital importancia como mecanismo de protección para los gobernados.

En el contexto del Estado mexicano, de acuerdo con datos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en el año 2024, se reportó un total de 733 juicios de amparo promovidos en su contra, tanto en su modalidad directa como indirecta. De estos, 377 culminaron con la orden de desbloqueo de cuentas bancarias y la exclusión de un solo sujeto de la lista de personas bloqueadas por la Unidad.

Gráfica 13. Juicios de Amparo



<sup>56</sup> Gobierno de México, Informe de Finanzas Públicas y Deuda Pública: Enero-Octubre 2024, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2024. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/958213/Informe\\_Enero-Octubre\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/958213/Informe_Enero-Octubre_2024.pdf).

Año Acuerdo	Cuentas Bloqueadas	Cuentas Desbloqueadas				Cuentas Bloqueadas (actualmente)
		Garantía de Audiencia	Juicio de Amparo	No Identificado	Total de Cuentas Desbloqueadas	
2024	4,902	17	377	0	394	4,508
		0.35%	7.69%	0.00%	8.04%	0.00%
Total	83,804	15,654	21,528	485	37,667	46,137

57

Es importante destacar que, entre los años 2014 y 2024, se ha registrado un total de 83,804 cuentas bancarias bloqueadas, con un impacto económico estimado en \$48,192,684,117.00 pesos mexicanos. No obstante, mediante la interposición de juicios de amparo, se han logrado desbloquear 21,528 cuentas, lo que representa una recuperación de \$30,752,375,757.00 pesos en moneda nacional.

Año Acuerdo	Monto bloqueado	Monto desbloqueado				Monto bloqueado (actualmente)
		Garantía de audiencia	Juicio de amparo	No identificado	Total de Monto desbloqueado	
2024	4,054,465,805	67,088	245,123,629	-	245,190,717	3,809,275,088
		0.00%	6.05%	0.00%	6.05%	93.95%
Total	48,192,684,117	10,012,148,390	30,752,375,757	281,761,235	41,046,285,382	7,146,398,735

58

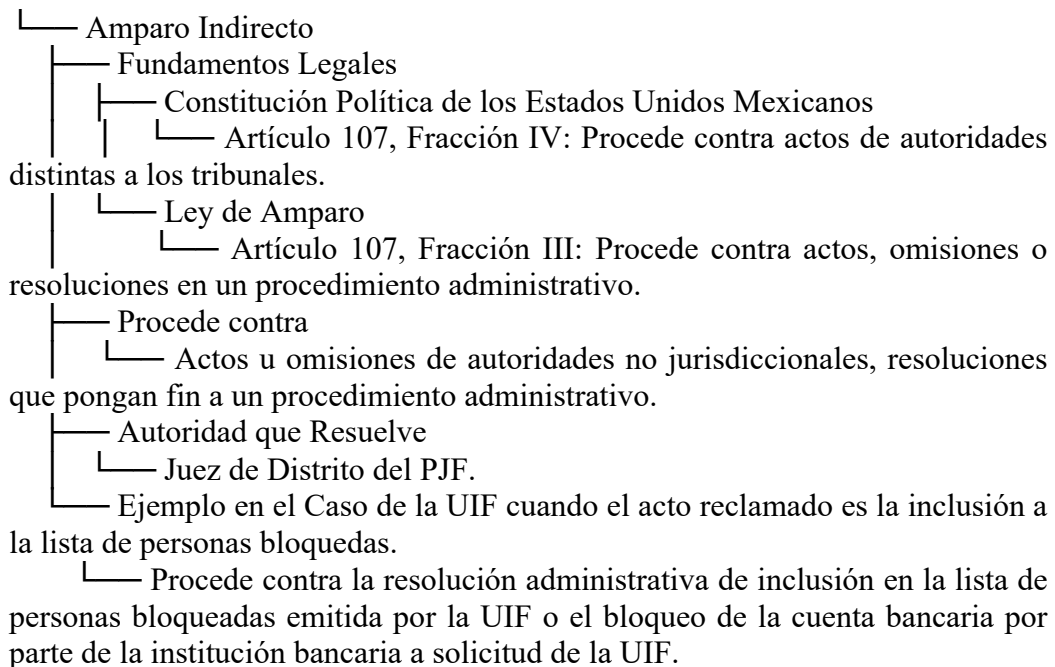
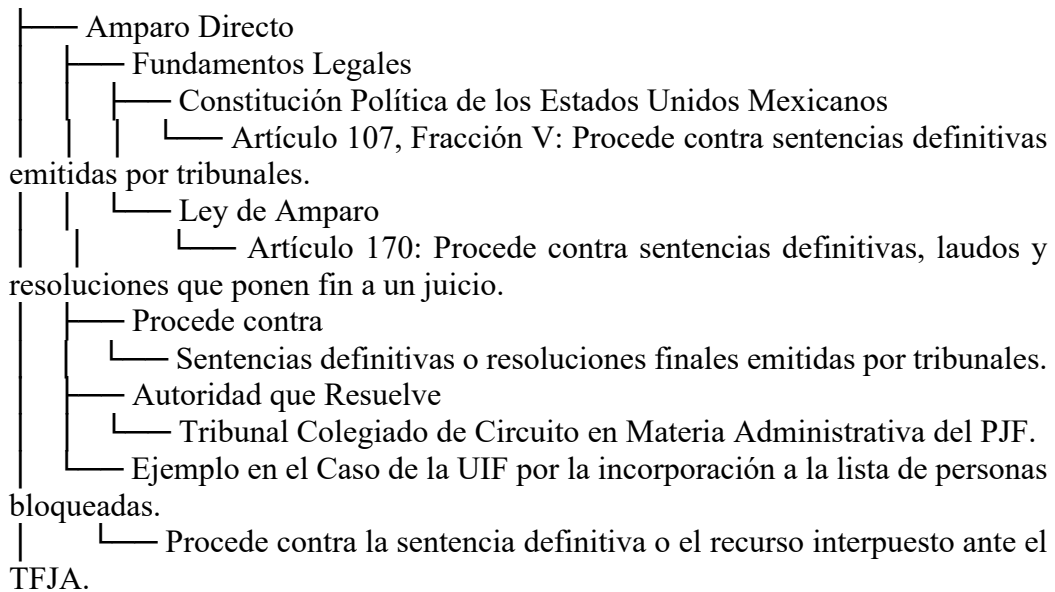
Este dato subraya la relevancia del juicio de amparo como el mecanismo jurídico más eficaz para impugnar las acciones de la UIF y recuperar los recursos económicos de los particulares afectados. Su efectividad como medio de defensa legal lo posiciona como un recurso clave para garantizar los derechos de los usuarios frente a las medidas restrictivas impuestas por la autoridad.

Se muestra ejemplificación tanto del juicio de amparo directo como indirecto:

---

<sup>58</sup> *Ibidem*

## Amparo Directo e Indirecto



### **Capítulo III: El Poder Judicial de la Federación con respecto del bloqueo de cuentas bancarias**

De acuerdo con los criterios emanados por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en relación con el bloqueo de las cuentas bancarias, es importante señalar como puntos principales el cumplimiento del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, ya que ambos resultan sumamente relevantes para la manera en que las autoridades jurisdiccionales deben resolver las controversias jurídicas. Además, resulta imperativo tener en cuenta el esclarecimiento de estos conceptos, pues cada uno de ellos representa una noción esencial en la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Dentro del orden jurídico constitucional el Estado mexicano se consolida como un Estado de Derecho, que por lo mencionado en su artículo primero constitucional, reconoce y garantiza el goce de los derechos humanos establecidos tanto en la misma CPEUM, como en los tratados internacionales a los que se encuentra sujeto. Como obligación para asegurar el correcto ejercicio de estos derechos, las autoridades deben respetar, promover y proteger en tenor de principios constitucionales e internacionales estos derechos humanos. Y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos, en los términos que establezca la ley.



### 3.1 Control de Constitucionalidad y Convencionalidad

El término aludido de control de constitucionalidad implica una interpretación de la existencia de uno o varios mecanismos de defensa que tienen como finalidad mantener la vigencia del orden constitucional y también se refiere a que la constitución debe fungir como el instrumento por excelencia de la limitación de los poderes de la unión. Una de las interpretaciones más aceptadas sobre lo que consiste el control de constitucionalidad para la distribución de poderes es con el célebre caso de Marbury contra Madison, resuelto por el Juez Marshall, cuando se presentó por primera vez una norma que sería contraria a lo dispuesto a la Constitución y por lo tanto declarar inconstitucional utilizando como argumentación la interpretación de la preservación del orden constitucional.<sup>59</sup>

En el caso del contexto mexicano esto se encuentra fundamentado en el artículo 133 constitucional en el que se caracteriza la facultad atribuible a los juzgadores para implicar en un proceso determinado disposiciones normativas secundarias que contravengan con lo dispuesto en la Carta Magna y por ello es un tipo de control difuso constitucional pues cualquier órgano jurisdiccional puede realizar.<sup>60</sup> En nuestra Carta Magna existen diferentes mecanismos para salvaguardar el orden constitucional tal como lo es con el amparo (103 y 107 CPEUM), las controversias constitucionales (105 fracción I) y las acciones de inconstitucionalidad (105 fracción II).

La función del control de la constitucionalidad es la principal garantía del Estado de Derecho ya que este hace efectivo los límites del ejercicio del poder público y evalúa

---

<sup>59</sup> Carbonell, M., (2005) Notas sobre Marbury versus Madison, Archivos Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4647/4.pdf>

<sup>60</sup> Huerta Ochoa, C. (2023), “El control de la constitucionalidad de la ley en México, 2020-2021”, En Scielo. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932022000200127#:~:text=El%20control%20de%20constitucionalidad%2C%20reconocido,normas%20inferiores%20con%20la%20Constituci%C3%B3n.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000200127#:~:text=El%20control%20de%20constitucionalidad%2C%20reconocido,normas%20inferiores%20con%20la%20Constituci%C3%B3n.)

conformidad de los actos y normas inferiores de la constitución si la autoridad no está contraviniendo con el interés social, por lo tanto, establece una protección mucho más amplia de los intereses jurídicos del humano.

El control de convencionalidad está intrínsecamente relacionado con la supremacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este medio de control posee una naturaleza jurisdiccional, cuyo objetivo es resolver conflictos mediante resoluciones de carácter declarativo y/o condenatorio, las cuales buscan resarcir el daño causado por un Estado. Dentro del control de convencionalidad su finalidad es valorar si los actos sometidos, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se adecúen formal y materialmente con lo dispuesto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esta valoración será positiva en el sentido de que existe una congruencia entre el acto o la norma del estado parte y lo establecido dentro de la convención.

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011<sup>61</sup> podemos identificar que se instauró en nuestro sistema jurídico tanto el control difuso de constitucionalidad como el de convencionalidad que busca confrontar a las normas jurídicas locales y federales contra los mecanismos constitucionales y convencionales. Es importante entonces entender que los órganos jurisdiccionales tienen una obligación emanada precisamente por el constituido de preservar tanto el orden constitucional como el convencional, salvaguardando así todo el sistema jurídico.

---

<sup>61</sup> CNDH. *Reforma constitucional en materia de derechos humanos*, 10 de junio. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>.

### 3.2 Criterios jurisdiccionales relevantes

La SCJN se ha pronunciado al respecto con los cuestionamientos de bloqueo de las cuentas bancarias del ya mencionado artículo 115 de la LIC, pues dicho artículo ha dado apertura a distintos debates en el sentido de la constitucionalidad que representa el bloquear la cuenta bancaria a un sujeto.

En la contradicción de tesis 78/2019 se planteó el cuestionamiento entre el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (VPTCMAPC) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (STCMACC) en las que se resolvieran los recursos de queja de su competencia sobre un mismo problema jurídico en la que desencadenaron conclusiones opuestas.

La controversia jurídica dentro de la contradicción establecía el determinar si en el juicio de amparo era procedente decretar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de la cuenta bancaria atribuido a la UIF.

En el caso del VPTCMAPC este determinó que en relación al reclamo del bloqueo de la cuenta bancaria si es procedente otorgar la suspensión provisional puesto a que al no contar con certeza del origen y sustento legal del congelamiento no es posible asegurar que el acto ocasiona perjuicio alguno al interés social o contravenir a disposiciones del orden público, en contraste, el STCMACC estimó la imposibilidad de otorgar la suspensión provisional ya que al hacerlo pondría a disposición de la parte quejosa sus recursos depositados en sus cuentas que pudieran provenir de actividades delictivas, que en su caso en efecto agravia fuertemente con el interés social, el orden público y la economía nacional.

La Segunda Sala del Corte resolvió que la concesión de la suspensión provisional no perjudica al interés social ni contravenir disposiciones del orden público ya que en sí mismo el acto reclamado era un simple bloqueo de cuentas bancarias y por ello se

traduciría la suspensión provisional en el levantamiento de dicho bloqueo para que éste pueda disponer de los fondos contenidos en la misma. Es relevante destacar que la misma Corte se ha pronunciado al respecto sobre la inclusión de una persona en la lista de bloqueo emitido por la UIF que ésta únicamente se traduce en una medida cautelar de índole administrativa, y no como una formulación de imputación a un sujeto que encuadre con la conducta del tipo penal.

La Segunda Sala hace referencia hacia la jurisprudencia 2ª./J. 46/2018<sup>62</sup>, ***“ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”***, en la cual concluye que sí existe una excepción en cuanto al bloqueo de las cuentas bancarias siempre y cuando el origen del bloqueo deriva del cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional o en otro caso en el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por el estado mexicano en este caso no se transgrede el principio de seguridad jurídica, sin embargo, en relación con cuestiones meramente nacionales, la medida cautelar no podría ser ejecutar.

Bajo la interpretación de la contradicción de tesis 78/2019 podemos desentrañar que existe una cierta excepcionalidad en cuestión al bloqueo de las cuentas bancarias, anteponiendo el cumplimiento de los tratados internacionales de los que el estado forma parte sobre el interés social, el orden público y la economía nacional.

En el amparo en revisión 1214/2016 <sup>63</sup> la Primera Sala de la Corte en su estudio de fondo abarca 3 cuestiones preliminares de las cuales destaca que existe una violación

---

<sup>62</sup> Tesis [J.] 2a./J. 46/2018 (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2018, página 1270. Reg. digital 2016903.

<sup>63</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1214/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 4 de octubre de 2017.

constitucional por parte del artículo 115 de la LIC, pues este transgrede la invasión de facultades por parte del ministerio público que violenta el artículo 21 constitucional en relación con el principio de la presunción de inocencia a través de la procedencia de la inclusión de ciertas personas en la lista de personas bloqueadas, y, como último la violación del derecho a la previa audiencia.

En el caso de la invasión de facultades el amparo en revisión encuentra fundada la invasión de facultades al ministerio público puesto que el supuesto fáctico para que una persona sea incluida en la lista consiste en que la autoridad hacienda área llega a la conclusión de la existencia de alguna conducta relacionada con delitos al blanqueo de capitales.

Por lo cual ante estar presente de una actividad delictiva invade la esfera de competencias por parte del ministerio público en relación con la investigación de delitos que es el ejercicio de su función. En sí la incorporación de sujetos a la lista no representa un proceso de investigación propiamente administrativa pues como medida cautelar imposibilita al gobernado a disponer de sus bienes sin que de por medio se haya ejecutado una investigación penal que aduce una comisión delictiva del blanqueo de capitales.

En relación con la violación al principio de la presunción de inocencia señala que el artículo 115 violenta el principio toda vez que por la inclusión prevista en la lista de personas bloqueadas existe un supuesto fáctico de que está realizando alguno de los supuestos relacionados con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. En el caso en cuestión la inclusión de la lista de personas bloqueadas supone la comisión de que se esté cometiendo el delito y ésta al no ser denunciada ante el ministerio público y tampoco ante un tribunal competente es tratada como delincuente.

Inclusive se señala que por medio de este señalamiento de las listas de bloqueo de las cuentas bancarias se revierte el imputado la carga de la prueba: ***“OPERACIONES CON***

***RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.***<sup>64</sup>,

pues este tiene la obligación de acreditar que el origen ilícito de los recursos bloqueados es lícito.

Con respecto a la violación del derecho a la previa audiencia es interesante como en esta cuestión abordan que la orden de bloqueo de las cuentas bancarias tiene una naturaleza penal ya que la inclusión de la persona en la lista de personas bloqueadas depende necesariamente de los actos como omisiones u operaciones previstas en el artículo 400 bis del CPF.

La medida cautelar no tiene una naturaleza propiamente administrativa ya que ni está ligada en relación al artículo 31 fracción cuarta constitucional ni tampoco con el 16 constitucional. En consecuencia, independientemente de que se trate de una medida de aseguramiento o de una medida cautelar, dado su vínculo con la comisión de un delito, lo procedente es que la procuración se realice por parte del Ministerio Público o de un juez de control competente, y no por una autoridad hacendaria.

De manera conclusiva en el amparo revisión en efecto se transgrede la violación de facultades por parte del ministerio público, el principio de presunción de inocencia y el derecho la previa audiencia.

En contraste con lo estipulado en lo mencionado con el amparo en revisión anterior encontramos que el criterio del amparo en revisión 806/2017<sup>65</sup> de la Segunda Sala de la corte establece que sí hay una constitucionalidad el bloqueo en razón de que el artículo 115 se la LIC no prevé actos privativos, no es contrario a los principios de

---

<sup>64</sup> Tesis [J.] 1a./J. 71/2014 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, página 585. Reg. digital 159814.

<sup>65</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 806/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora, 21 de febrero de 2018.

legalidad y seguridad jurídica; y además de que no le resulten aplicables la garantía de audiencia previa y el principio de presunción de inocencia.

Como primer punto del artículo referido no es considerado como un acto privativo sino más bien debe ser interpretado como un acto de molestia ya que la suspensión de las operaciones solamente repercute de manera temporal y no implica una confiscación de los activos de las cuentas bancarias y además tomó en consideración que no puede ser considerado como indefinido ya que esta puede ser levantado en todo momento por una autoridad dentro de los 10 días hábiles siguientes a que el afectado ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la seguridad jurídica y la legalidad la segunda sala estimó que sí se precisa que dicho bloqueo tendrá como objetivo fundamental la detección y la prevención de conductas previstas en el artículo 400 bis del CPF.

En lo que estima a la garantía de la audiencia la segunda sala estimó que el artículo citado prevé un acto de molestia en sí mismo, que debemos de recordar que los actos de molestia defienden del artículo 16 constitucional, por lo que no resulta aplicable la garantía de la audiencia ya que este al ser una medida cautelar de carácter provisional y temporal no implica una confiscación de bienes, en otras palabras, un acto privativo.

Con base en la jurisprudencia P./J. 40/96, aunque no se mencione explícitamente en el amparo en revisión, su relevancia radica en que permite que exista una distinción objetiva sobre la que consiste un acto privativo y un acto de molestia. Los actos privativos son aquellos que producen un efecto de la disminución, menoscabo, supresión definitiva de un derecho del gobernado que son a través del cumplimiento de determinados requisitos como un juicio seguido en un tribunal que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, en otras palabras, debe de haber una afectación directa en cumplimiento de algo

ya establecido, y en contraste, los actos de molestia restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos presidido en un mandamiento escrito girado por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento de acuerdo con la tesis P./J. 40/96 : “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**”<sup>66</sup>

Entonces para hacer una distinción más clara, en el primer caso no se te permite el acceso a tal bien derivado del cumplimiento de ciertos requisitos específicos y en el otro supuesto provisionalmente se te restringe un derecho con base en una fundamentación y motivación del porqué del procedimiento.

Por último en relación con la presunción de inocencia la segunda sala consideró que la inclusión en la lista de personas bloqueadas y el bloqueo de la cuenta bancaria son medidas cautelares y provisionales que, como se ha mencionado anteriormente, no implican una privación de derechos ni confiscación de bienes, por lo cual entonces no se está dando ningún tipo de tratamiento de culpabilidad sin previo juicio al cliente o usuario afectado y por ello no aplica la presunción de inocencia.

Es muy relevante la distinción dentro de estos 2 criterios de la primera y de la segunda sala de la Corte, toda vez que en efecto sí existe una gran diferenciación en cuanto a la interpretación sobre el artículo 115 antes mencionada, se señala entonces un cuadro comparativo en el que hace la diferenciación entre la noción e interpretación de las respectivas salas:

**Primera Sala:**

- La lista de personas bloqueadas es considerada inconstitucional.

---

<sup>66</sup> Tesis [J.] P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, página 585. Reg. digital 200080.



- La UIF invade la esfera de competencias y facultades del ministerio público
- Se viola el principio de presunción de inocencia porque no existe ningún tipo de procedimiento previo.
- Viola la garantía de audiencia porque no hay un escrito de autoridad dirigido a la afectada

**Segunda Sala:**

- La lista de personas bloqueadas es constitucional.
- No invade la esfera de competencias y facultades por parte del ministerio público ya que el bloqueo en sí mismo es un acto de molestia y no privativo que imputa algún tipo de delito.
- No se dio el principio de presunción de inocencia ya que el tratamiento de culpable al titular de la cuenta no existe, más bien solamente se suspende la realización de cualquier acto, operación o servicio, sin confiscación de bienes.
- No existe la violación a la garantía de audiencia toda vez que se prevé el ofrecimiento de las pruebas y alegatos ante el Titular de la UIF.

La jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de la segunda Sala establece que debe de existir una interpretación del artículo 115 de que la atribución de la medida cautelar debe ser nada más relacionado en procedimientos relativos el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el país en los que se presenta en el escenario por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida o por el

cumplimiento de una resolución de determinación adoptada por un organismo internacional o por la agrupación intergubernamental.<sup>67</sup>

Ahora bien, en la Jurisprudencia 2ª./J. 87/2019 la segunda Sala ponderó el interés social a la no contravención a las disposiciones de orden público así como la apariencia del buen derecho en el que proporciona y otorga la suspensión provisional del acto reclamado cuando éste sea el bloqueo de las cuentas bancarias ha atribuido a la UIF, con la condición de que no surtirá efectos en el caso que verse en relación con el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Tesis [J.] 2a./J. 46/2018 (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2018, página 1270. Reg. digital 2016903.

<sup>68</sup> Tesis [J.] 2a./J. 87/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2019, página 1537. Reg. digital 2019978.

### 3.3 Análisis de los criterios

En este tema de suma relevancia en la preponderancia de los derechos, en los que las autoridades jurisdiccionales resuelven en cierto sentido, enfatizando el compromiso internacional y, por otro lado, dejando a un lado el derecho humano a la presunción de inocencia, la estabilidad del sistema financiero y la libre concurrencia.

Se identifica una controversia en cuanto a la interpretación de lo que debe de ser el bloqueo de las cuentas bancarias y esto es principalmente existe una discrepancia por parte de la SCJN en cuanto al argumentación de por qué en las cuestiones donde existe solicitud por parte de una autoridad extranjera se debe de acatar lo mencionado pero cuando versa sobre organismos nacionales entonces es declarado inconstitucional.

Si existe esta incongruencia, ya que el hecho de que se están cumplimentando las solicitudes de organismos internacionales implicaría dejar en un segundo plano la derechos constitucionales como lo es la presunción de inocencia, la estabilidad del sistema financiero y la libre concurrencia, pues no es necesario el requisito de que devengan por parte de una orden judicial el bloqueo de la cuenta bancaria, como lo establece la propia jurisprudencia:

“a) La atribución únicamente puede emplearse **como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales** asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) **Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral** asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la **obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras**; o ii) **Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional** o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada **no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen**

**estrictamente nacional**, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.”<sup>69</sup>

En ningún momento se ha identificado que implica una sentencia judicial, basta con que sea una resolución o determinación por un organismo internacional. Debemos de partir que la suposición que se tiene al respecto de la legitimidad que tiene un organismo internacional no debe ser visto como el único motivo relevante para darle apariencia de buen derecho, pues precisamente se contravendría el derecho a la garantía de una audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.<sup>70</sup>

En la contradicción de tesis 78/2019 podemos observar que los argumentos presentados por ambos colegiados son discrepantes. La segunda Sala determinó que debe de preponderar entonces el cumplimiento de los organismos internacionales, sin embargo, los argumentos contemplados por parte del STCMACC fundamenta su actuar considerando que el otorgamiento del efecto restitutorio, consistente en el desbloqueo de las cuentas bancarias, da lugar a la actualización de una afectación al orden público y al interés social.

Por la naturaleza del bloqueo de cuentas bancarias, no es posible emisión de una notificación previa para garantizar el derecho a una audiencia. Esto se debe a que notificar al sujeto en cuestión sobre el inminente bloqueo de su cuenta bancaria podría llevarlo, de manera instintiva y en un intento por evitar restricciones, a diversificar los activos de dicha cuenta para disponer de ellos por otros medios.

El permitir precisamente que el sujeto pueda disponer de los activos cuando ya presuntivamente por medio de indicios se fundamentan que está cometiendo el acto delictivo daría lugar precisamente a la desviación de esos recursos, e incluso, dejaría insubsistente la materia de la litis.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> *Ibidem*, art.14 Constitución

Por todo esto es que no puede existir la figura de la notificación previa ya que la naturaleza misma de la prevención es arraigada a que se pretende que no se cumpla dicha conducta y el facilitar que estos puedan hacer algún tipo de acción transaccional involucraría una forma más para vulnerar el orden público y la seguridad nacional.

Las afectaciones que llevan a cabo el hecho de conceder la suspensión provisional, en materia de amparo, para que pueda disponer de los activos de la cuenta bancaria contravendrían a los bienes jurídico tutelados que el legislador pretende proteger pues desde la perspectiva de la seguridad pública y seguridad nacional esto facilita la coordinación de actividades delictivas que comprometen a las diferentes entidades federativas del Estado así como también comprometería la estabilidad del estado poniendo en riesgo la integridad y soberanía nacional.

Es de resaltar, que en relación con la vulneración del estado financiero el acceso a las cuentas bancarias podrían resultar en transacciones que alteren el mercado y fomenten la competencia desleal, afectando nuevamente a la confianza en el sistema financiero y perjudicando a otros agentes.

De igual manera, en relación con la libre competencia, esto generaría ventajas desleales para aquellos sujetos que no respetan el orden establecido, afectando a quienes se conducen con legitimidad.

<b>Aspecto</b>	<b>Argumento a favor del bloqueo de cuentas por solicitud extranjera</b>	<b>Argumento en contra del bloqueo de cuentas por solicitud extranjera</b>
<b>Protección de paz y seguridad internacionales</b>	El bloqueo de cuentas por solicitud de organismos internacionales está fundamentado en compromisos internacionales asumidos por México, que buscan proteger la paz y seguridad internacional.	La falta de notificación previa y el impacto sobre los derechos del afectado pueden contravenir la paz y la seguridad jurídica del individuo, así como el derecho a audiencia y presunción de inocencia.

<b>Presunción de inocencia</b>	En casos de cumplimiento de compromisos internacionales, se permite el bloqueo sin necesidad de un proceso judicial previo, ya que la urgencia de proteger la paz y la seguridad nacional lo justifica.	La presunción de inocencia es vulnerada al bloquear cuentas sin una orden judicial, ya que implica una sanción sin proceso previo que confirme la culpabilidad.
<b>Diferenciación entre organismos extranjeros y nacionales</b>	La SCJN sostiene que México debe cumplir solicitudes de organismos internacionales como parte de compromisos internacionales, pero cuando se trata de un origen nacional, no es válido bloquear sin un proceso específico, garantizando así un nivel de control y protección de derechos.	Bloquear cuentas solo por solicitud de organismos internacionales sin el mismo rigor que se aplica en el ámbito nacional implica una desigualdad que afecta los derechos constitucionales.
<b>Notificación previa y derecho a audiencia</b>	La falta de notificación previa se considera necesaria para evitar que el afectado mueva o esconda activos, protegiendo así la materia de la litis y asegurando la efectividad del bloqueo.	La ausencia de notificación previa compromete el derecho a audiencia garantizado en el artículo 14 constitucional, generando un posible abuso en la medida.
<b>Impacto en la estabilidad del sistema financiero y la libre competencia</b>	Al bloquear cuentas presuntamente vinculadas a actividades ilícitas, se evita que se empleen para acciones delictivas que afecten la seguridad nacional y la economía, fortaleciendo la estabilidad financiera.	Al permitir bloqueos sin control judicial, se corre el riesgo de generar un impacto negativo en la estabilidad del sistema financiero y en la libre competencia, afectando a otros actores económicos.
<b>Contradicción en los criterios de la SCJN (contradicción de tesis 78/2019)</b>	La Segunda Sala de la SCJN determina que debe preponderar el cumplimiento de compromisos internacionales, al considerar que no bloquear	Los argumentos de la STCMACC indican que el desbloqueo protege el orden público y el interés social al evitar un control externo que pudiera vulnerar los derechos

	podría afectar el orden público y el interés social.	nacionales y los intereses económicos del país.
--	--	---

La SCJN al establecer discrepancias en relación con las actuaciones que deben de llevar a cabo tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales dan a lugar que desde una perspectiva y evaluación internacional el Estado mexicano no está cumpliendo en su totalidad con estas obligaciones.

De conformidad con las Medidas Anti Lavado y Contra la Financiación del Terrorismo, Informe de Evaluación Mutua elaborado por la GAFI del 2018, se realiza un estudio en el cual determina que el estado mexicano en relación con la recomendación 4 el cual tiene relación con el decomiso y las medidas provisionales y establece que los estados deben de facultar a las autoridades el ejecutar medidas provisionales, como el congelamiento y el embargo, para prevenir manejos transferencias o disposición de dichos bienes y que a su vez deben de adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos .

En el informe de evaluación mutua en relación con la recomendación 4 se determinó que aunque la legislación mexicana dispone de una amplia variedad de facultades para realizar el embargo el decomiso y aseguramiento de bienes activos no hay disposiciones específicas que prevén o invalidan ciertas acciones legales que perjudican la capacidad del país para precisamente hacer el congelamiento el aseguramiento o recuperación de bienes sujetos es por eso. La legislación mexicana no cuenta con disposiciones específicas en la ley para prevenir o invalidar ciertas acciones legales que perjudiquen la capacidad del país para hacer el congelamiento.

“(...) aunque la legislación mexicana dispone una amplia variedad de facultades para el embargo, decomiso y aseguramiento de bienes y activos, no hay disposiciones especificas para prevenir o

invalidar ciertas acciones legales que perjudican la capacidad del país de congelar, asegurar o recuperar bienes sujetos a decomiso (criterio 4.2.c)

(...)Ponderación y conclusión: El marco legal de México relacionado con el decomiso y /as medidas provisionales generalmente cumple con esta Recomendación. Sin embargo, no hay disposiciones específicas en la ley para prevenir o invalidar ciertas acciones legales que perjudican la capacidad del país de congelar o asegurar o recuperar bienes sujetos al decomiso. (. ..)" (Lo resaltado es propio)"<sup>71</sup>

En relación con las medidas que se deben adoptar para que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del estado la mención de la prevención e invalidez de ciertas acciones legales hace referencia al amparo pues este permite a los sujetos del bloqueo disponer de sus bienes concediendo la suspensión provisional del bloqueo de la cuenta bancaria y por lo tanto vulnerando así la estabilidad del sistema financiero.

Apesar de que se han hecho distintas evaluaciones adicionales en relación con el informe de evaluación mutua la problemática sigue subsistiendo pues el amparo al conceder la suspensión provisional del acto reclamado faculta al gobernado para que este puede todavía interactuar dentro del sistema financiero y realizar diferentes actividades comerciales que involucran la vulneración de esta misma.

La Corte en relación con la protección de la de los derechos humanos está encaminado a brindar la protección con base en la presunción de inocencia, sin embargo, la permisión de que se liberen estas cuentas bancarias evidencia que no se tienen los mecanismos adecuados para que persista el bloqueo de la cuenta bancaria y que de esta manera el particular pueda disponer, transferir, depositar y recibir bienes apreciables en dinero.

---

<sup>71</sup> Sánchez Cordero, O. (2023). Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 129 de la Ley de Amparo. Senado de la República. Recuperado de [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_Sen\\_S%C3%A1nchez\\_Cordero\\_Adicion\\_al\\_Art\\_129\\_LA.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_S%C3%A1nchez_Cordero_Adicion_al_Art_129_LA.pdf).



Es por esta razón que la legislación en concordancia con las disposiciones de índole internacional deben de idear mecanismos para que el máximo tribunal constitucional no llegue a determinar que se están transgrediendo los derechos humanos de los particulares pero a la vez se pretenda poder proteger la estabilidad del sistema financiero al otorgar el bloqueo de la cuenta bancaria.

#### **Capítulo IV: La subsistencia de trabajo como figura análoga en el caso del bloqueo de la cuenta bancaria**

El Estado mexicano enfrenta un desafío significativo al intentar equilibrar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales con la protección de su orden constitucional. Este reto se manifiesta particularmente en contextos que involucran el bloqueo de cuentas bancarias, una medida adoptada para combatir el blanqueo de capitales, pero que puede tener implicaciones negativas en los derechos humanos de los afectados. La falta de disposiciones que permitan un acceso proporcional a los fondos bloqueados genera situaciones de vulnerabilidad extrema para los particulares, limitando su capacidad de satisfacer necesidades básicas y comprometiendo derechos como la presunción de inocencia y el derecho humano al mínimo vital. Este último constituye una garantía esencial para asegurar que toda persona, sin importar su situación jurídica, cuente con recursos mínimos para llevar una vida digna.

En este sentido, el concepto de subsistencia del trabajo, consagrado en los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo, ofrece una referencia normativa importante. Estos artículos reconocen que los trabajadores en procesos legales deben contar con los medios necesarios para subsistir mientras se resuelve su situación jurídica, evitando caer en un estado de indefensión. Este principio está intrínsecamente relacionado con el derecho al mínimo vital, que busca garantizar la satisfacción de necesidades esenciales como la alimentación, la vivienda, la salud y la educación.

*“ Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, **en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo**, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia*

*Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en **peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo**, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley..”*

Este marco normativo subraya la importancia de la proporcionalidad en las medidas adoptadas por las autoridades, asegurando que estas no priven a los individuos de los recursos necesarios para ejercer sus derechos y mantener una vida digna.

El derecho al mínimo vital tiene un fuerte respaldo en el derecho internacional, particularmente en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales obligan a los Estados a garantizar condiciones mínimas para la dignidad humana. Asimismo, la Tesis I.4o.A.12 K (10a.) “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.**” destaca que este derecho es inherente al Estado social de derecho y que su garantía requiere medidas que permitan evitar la vulneración de la dignidad de las personas, especialmente en contextos donde estas puedan quedar en condiciones de miseria o carencias insatisfechas.

En el caso de los bloqueos de cuentas bancarias por parte de la UIF, la ausencia de un mecanismo que permita a los particulares acceder a una parte proporcional de sus recursos genera un conflicto no solo con los derechos humanos fundamentales, sino también con el marco jurídico internacional que México ha ratificado. Aunque el GAFI, en su Recomendación 4, promueve la contundencia en el bloqueo de activos para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, estas medidas no prohíben

explícitamente que se otorgue un acceso parcial y controlado a los fondos bloqueados. Al contrario, la proporcionalidad y la adecuación de las medidas son principios esenciales para evitar la afectación desproporcionada de derechos fundamentales, como el acceso al mínimo vital.

Por lo tanto, resulta indispensable considerar una interpretación que permita extrapolar la lógica del concepto de subsistencia del trabajo al contexto del bloqueo de cuentas bancarias. Esto implicaría que, previa solicitud del interesado y bajo supervisión judicial, se autorice el acceso proporcional a los fondos bloqueados para garantizar que el afectado pueda satisfacer sus necesidades básicas mientras se resuelve su situación jurídica. Este enfoque no solo sería compatible con los principios de justicia y proporcionalidad, sino que también contribuiría a fortalecer la legitimidad de las medidas de bloqueo al equilibrar el cumplimiento de las obligaciones internacionales con la protección de los derechos humanos.

La implementación de un esquema que permita el acceso parcial a los recursos bloqueados aseguraría que los particulares no se vean reducidos a un estado de indefensión. Asimismo, salvaguardaría la estabilidad del sistema financiero al limitar el acceso únicamente a los recursos necesarios para la subsistencia, minimizando el riesgo de que estos sean utilizados de manera indebida. Con esta medida, México no solo cumpliría con sus compromisos internacionales, sino que también garantizaría el respeto pleno a los derechos humanos, estableciendo un precedente que equilibre la justicia y la protección de los particulares en escenarios críticos.

## Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones

La presente investigación ha abordado de manera exhaustiva el fenómeno del blanqueo de capitales y su impacto en el sistema financiero mexicano, analizando las medidas implementadas por el Estado para combatir este delito, entre ellas el bloqueo de cuentas bancarias. Este mecanismo, aunque diseñado para responder a la necesidad de prevenir y sancionar operaciones ilícitas, ha evidenciado importantes tensiones entre las obligaciones internacionales asumidas por México y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El análisis permitió identificar que la naturaleza preventiva del bloqueo de cuentas bancarias y su ejecución, en ocasiones desproporcionada, pueden generar afectaciones significativas en los derechos de las personas, en particular al derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso a un nivel mínimo de subsistencia económica.

En el contexto de las medidas de combate al lavado de dinero, la investigación ha evidenciado que estas acciones no solo buscan garantizar la integridad del sistema financiero, sino también responder a los compromisos internacionales que México ha adquirido en foros como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Sin embargo, la implementación de estas medidas debe equilibrarse con la protección de los derechos fundamentales, particularmente el derecho humano al mínimo vital, reconocido tanto en el marco constitucional mexicano como en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este derecho, indispensable para garantizar una vida digna, debe ser protegido incluso en el contexto de medidas restrictivas como los bloqueos de cuentas bancarias.

La tesis ha desarrollado un análisis detallado de las implicaciones jurídicas y sociales de los bloqueos de cuentas, concluyendo que, al no permitir a los particulares el

acceso proporcional a los recursos bloqueados, se les priva de medios esenciales para garantizar su subsistencia, generando un estado de indefensión incompatible con los principios de un Estado de derecho. Asimismo, se identificó que la figura de la subsistencia del trabajo, consagrada en la Ley de Amparo, ofrece un modelo normativo que podría aplicarse de manera análoga para mitigar los efectos de los bloqueos de cuentas bancarias. Este modelo, al garantizar que los trabajadores afectados por procesos legales tengan acceso a recursos mínimos mientras se resuelve su situación jurídica, asegura la protección del derecho humano al mínimo vital.

En virtud de los hallazgos obtenidos, es imprescindible que el marco normativo y las prácticas administrativas en torno al bloqueo de cuentas bancarias sean reformulados para garantizar un equilibrio entre la eficacia en el combate al lavado de dinero y la protección de los derechos humanos. En este sentido, se propone incorporar disposiciones específicas que permitan a los particulares afectados por bloqueos acceder de manera proporcional a sus recursos bloqueados, asegurando que estos sean suficientes para cubrir sus necesidades básicas mientras se resuelve su situación jurídica. Esta medida no solo responde a la necesidad de proteger derechos fundamentales, sino que también fortalece la legitimidad de las acciones estatales al evitar que sean percibidas como arbitrarias o desproporcionadas.

La implementación de esta propuesta requiere una reforma legislativa que contemple los siguientes elementos clave:

- Criterios claros para la proporcionalidad del acceso a recursos bloqueados: Es necesario que la ley establezca parámetros precisos para determinar qué porcentaje de los fondos bloqueados puede liberarse, atendiendo a criterios como la cuantía total bloqueada, las necesidades básicas del afectado y el riesgo que podría implicar liberar dichos recursos. Este esquema debe

diseñarse bajo el principio de que los fondos liberados no comprometan la integridad del sistema financiero ni faciliten actividades ilícitas.

- Supervisión judicial efectiva: La liberación parcial de recursos debe ser aprobada y supervisada por autoridades jurisdiccionales, asegurando que la medida se aplique de manera estricta y bajo estándares de transparencia y proporcionalidad. El juez competente deberá valorar la situación económica del solicitante y la justificación presentada para liberar los fondos, evitando cualquier uso indebido.
- Protección específica para grupos vulnerables: La reforma debe prever mecanismos especiales para proteger a los sectores más vulnerables de la población, como adultos mayores, personas con discapacidad y aquellos cuya subsistencia dependa exclusivamente de los fondos bloqueados. Esto garantizará que los efectos de las medidas restrictivas no agraven las condiciones de precariedad de estos grupos.
- Capacitación y fortalecimiento institucional: Las autoridades responsables de la ejecución de bloqueos de cuentas bancarias deben recibir capacitación continua sobre los principios de derechos humanos aplicables a estas medidas. Asimismo, es indispensable fortalecer las instituciones encargadas de supervisar y regular estas acciones para que actúen bajo los más altos estándares de legalidad y proporcionalidad.
- Armonización con el derecho internacional: La reforma debe garantizar que las disposiciones adoptadas sean compatibles con los estándares internacionales en materia de combate al lavado de dinero y la protección de los derechos humanos. Esto incluye el cumplimiento de las recomendaciones

del GAFI y la incorporación de buenas prácticas observadas en otros países que han adoptado medidas similares.

Además, se recomienda que el Poder Judicial de la Federación emita criterios jurisprudenciales que establezcan límites claros a la discrecionalidad en la ejecución de bloqueos de cuentas, asegurando que estos sean proporcionales y respetuosos de los derechos fundamentales. La emisión de protocolos administrativos y judiciales específicos también sería una herramienta valiosa para uniformar las prácticas a nivel nacional y evitar arbitrariedades.

Finalmente, es importante señalar que la incorporación de estas medidas no solo fortalecería la protección de los derechos humanos en México, sino que también contribuiría a mejorar la percepción internacional del país en términos de cumplimiento de sus obligaciones internacionales y respeto al Estado de derecho. Un sistema que equilibre la efectividad de sus acciones contra el lavado de dinero con la protección de los derechos de sus ciudadanos no solo es más legítimo, sino que también resulta más sostenible en el largo plazo.

En conclusión, la adopción de un enfoque más equilibrado en la aplicación del bloqueo de cuentas bancarias, que contemple la subsistencia económica de los afectados, permitiría a México consolidarse como un referente en la protección de derechos humanos en el combate al blanqueo de capitales. Esta propuesta representa una oportunidad para que el Estado mexicano cumpla con sus compromisos internacionales sin sacrificar los principios fundamentales que sustentan su orden constitucional, garantizando así un sistema financiero sólido y un entorno jurídico justo y equitativo para todos los ciudadanos.



## Bibliografía

### Páginas Web

Banco de México. *Sistema de Información Económica*. Recuperado de: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF373&locale=es>).

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Constitucionalismo y Estado de Derecho*. Recuperado de: [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45670#:~:text=Es%20aquel%20que%20establece%20los,potestades%20de%20los%20poderes%20p%C3%BAblicos](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670#:~:text=Es%20aquel%20que%20establece%20los,potestades%20de%20los%20poderes%20p%C3%BAblicos)).

Centro de Análisis Financiero y Técnico de Centroamérica (CFATF-GAFIC). *Recomendación 3: Delito de lavado de activos*. Recuperado de: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>).

CNBV. *Listas para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo*. Recuperado de: <https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/VSPPListas%20%20%2013042016.pdf>).

CNDH. *Reforma constitucional en materia de derechos humanos, 10 de junio*. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>.

Efilefbar.com. *FBAR Electronic Filing System*. Recuperado de: [https://www.efilefbar.com/?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAiA29auBhBxEiwAnKcSqmm4PHXAk1Gcers6xE-3hjWf5nz6Ct\\_h\\_wwtRWToCJTcVrt-OZiTpxoC7ZcQAvD\\_BwE](https://www.efilefbar.com/?gad_source=1&gclid=CjwKCAiA29auBhBxEiwAnKcSqmm4PHXAk1Gcers6xE-3hjWf5nz6Ct_h_wwtRWToCJTcVrt-OZiTpxoC7ZcQAvD_BwE).

Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN). *History of Anti-Money Laundering Laws*. Recuperado de: <https://www.fincen.gov/history-anti-money-laundering-laws>.

Forbes México. *Las 3 etapas del lavado de dinero*. Recuperado de: <https://forbes.com.mx/las-3-etapas-del-lavado-de-dinero/>.

GAFILAT. *Miembros del GAFILAT: México*. Recuperado de: <https://www.gafilat.org/index.php/es/miembros/mexico>.

Gobierno de México. *GAFI - GAFILAT Informe 2016*. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPG\\_GAFI\\_\\_13042016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPG_GAFI__13042016.pdf).

Gobierno de México. *Guía para la prevención del lavado de dinero*. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPG\\_GAFI\\_\\_13042016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPG_GAFI__13042016.pdf).

IVAI. *Resolución IVAI-REV-61-2016-I*. Recuperado de: <https://www.ivai.org.mx/resoluciones/2016/IVAI-REV-61-2016-I.pdf>.

Law.Cornell.edu. *18 U.S. Code §1956 - Laundering of Monetary Instruments*. Recuperado de: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/1956>.

Poder Judicial Michoacán. *Tribunal y Biblioteca Alma Delia*. Recuperado de: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#:~:text=Culposos.,caus%C3%B3%20por%20impericia%20o%20ineptitud.>

Sigma 360. *History of Anti-Money Laundering Laws*. Recuperado de: [https://www.sigma360.com/knowledge-center/history-of-aml-laws#:~:text=Annunzio%2DWylie%20Anti%2DMoney%20Laundering,Act%20Advisory%20Group%20\(BSAAG\).](https://www.sigma360.com/knowledge-center/history-of-aml-laws#:~:text=Annunzio%2DWylie%20Anti%2DMoney%20Laundering,Act%20Advisory%20Group%20(BSAAG).)

## **Doctrina**

Caparrós, E. F. (2014). *La Fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía el Bien Jurídico Protegido, incluido en el Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. Edición Especial para el Perú. Organización de los Estados Americanos, Consejo Interamericano para el Control del Abuso de Drogas, Banco Interamericano de Desarrollo, 3ª ed., Estados Unidos de América. Recuperado de: OEA

Carbonell, M. (2005). *Notas sobre Marbury versus Madison*. Archivos Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: Archivos Jurídicos

Huerta Ochoa, C. (2023). “El control de la constitucionalidad de la ley en México, 2020-2021”. En Scielo. Recuperado de: Scielo

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch. pp. 46, 65.

Rivera Lima, L. (2021). “La suspensión provisional en el bloqueo de cuentas bancarias en México. Estudio de caso jurisprudencia 2a./j. 87/2019”. En Diagnóstico Facil Empresarial. Recuperado de: Amelica

Rodríguez Cairo, V. (2022). “Principio constitucional de la libre competencia”. En Scielo. Recuperado de: Scielo

Tondini, Bruno M. (n.d.). Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Recuperado de: Cuentas Claras Digital

Zamora Jiménez, A. (2008). “Bien jurídico y consentimiento en el blanqueo de capitales”. En Revista de Derecho Penal.

Zamora Martínez, A. (2021). “Derecho Penal y lavado de dinero: un enfoque de género”. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 66(1), pp. 115-130.

### **Tesis Aisladas**

Tesis [A.] I.4o.A.127 A (10a.), T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Septiembre de 2018, página 2395. Reg. digital 2017997.

Tesis [A.] I.4o.A.131 A (10a.), T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Septiembre de 2018, página 2393. Reg. digital 2017996.

Tesis [A.] I.18o.A.9 A (11a.), T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Octubre de 2023. Reg. digital 2027490.

Tesis [A.] V.2o.35 P, T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 779. Reg. digital 191220.

### **Tesis de Jurisprudencia**

Tesis [J.] 1a./J. 71/2014 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, página 585. Reg. digital 159814.

Tesis [J.] 2a./J. 3/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo II, Febrero de 2022, página 1462. Reg. digital 2024137.

Tesis [J.] 2a./J. 46/2018 (10a.), T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2018, página 1270. Reg. digital 2016903.

Tesis [J.] 2a./J. 87/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2019, página 1537. Reg. digital 2019978.

Tesis [J.] P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, página 585. Reg. digital 200080.

### **Sentencias**

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1214/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 4 de octubre de 2017.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 806/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduadro Medina Mora, 21 de febrero de 2018.

### **Normatividad Nacional**

Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, México.

Ley de Amparo. Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, México.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Diario Oficial de la Federación, 3 de diciembre de 1990, México.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 2012, México.

Ley de Instituciones de Crédito. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1990, México.

### **Normatividad Internacional**

Convención de las Naciones Unidas relativo en Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. 05 de septiembre de 1990.

Convención de las Naciones Unidas relativo en Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Adoptada Por La Asamblea General De Las Naciones Unidas. 15 de noviembre de 2000.

Convención de las Naciones Unidas relativo en contra la Corrupción. 09 de diciembre de 2003.